

**Juicio de Inconformidad****Expediente:** TEECH/JIN-M/097/2021**Actor:** Partido Político Chiapas Unido**Autoridad responsable:** Consejo Municipal Electoral 010 de Bejucal de Ocampo, Chiapas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹**Tercero Interesado:** Partido Encuentro Solidario**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz García**Secretaria:** María Dolores Ornelas Paz

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a trece de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el Juicio de Inconformidad citado al rubro, promovido por el Partido Político Chiapas Unido, a través de Arnolio Hernández Velázquez, en su calidad de Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 010 de Bejucal de Ocampo, Chiapas; en contra de los resultados del cómputo, la declaración y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de ese Ayuntamiento, otorgada a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Encuentro Solidario, encabezada por Onécimo Esaú Santizo Roblero.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

¹ En lo sucesivo IEPC o Instituto de Elecciones

² De conformidad con el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

I. Contexto³

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió diversos acuerdos⁴; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁵, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutive emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁶, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

3. Calendario Electoral 2021. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁵ En lo sucesivo Código de Elecciones.

⁶ Publicado mediante Decreto de 236 en el Periódico Oficial del Estado número 111, el veintinueve de junio. Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>. En lo sucesivo Ley de Medios.

calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

En los términos de dicho calendario, el diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁷, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁸, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local 2021⁹

1. Jornada electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Bejucal de Ocampo, Chiapas.

2. Sesión de cómputo. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo, en la sede alterna del Instituto de Elecciones, celebró sesión permanente de cómputo, misma que inició a las veintidós horas con doce minutos y concluyó a las cinco horas con treinta minutos del día diez de junio¹⁰, con los resultados que se consignaron en el Acta de cómputo respectiva¹¹:

⁷ Modificado el catorce de enero siguiente.



⁸ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁹ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

¹⁰ De acuerdo al Acta Circunstanciada de esa fecha, suscrita por los integrantes del Consejo Municipal referido, visible en el folio del 129 al 142 del expediente.

¹¹ En el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento visible en el folio 205 del expediente.

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATURA INDEPENDIENTE.	VOTACION	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	10	Diez
	6	Seis
	1,389	Mil trescientos ochenta y nueve
morena	0	Cero
	10	Diez
	2	Dos
	0	Cero
	1,930	Mil novecientos treinta
	2	Dos
CANDIDATURA NO REGISTRADA	0	Cero
VOTOS NULOS	36	Treinta y seis
VOTACIÓN TOTAL	3,385	Tres mil trescientos ochenta y cinco

3. **Validez de la elección y entrega de constancia.** Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes la Presidenta del Consejo Municipal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Encuentro Solidario, integrada de la siguiente manera:

Presidente Municipal:	Onécimo Esaú Santizo Roblero
Sindicatura propietaria:	Yaneli Morales Morales
Primer Regiduría propietaria:	Abenaias Hernández Morales
Segunda Regiduría propietaria:	Esmeralda González de León
Tercer Regiduría propietaria:	Milton Yovany Zunún López
Primer Suplente General:	Oneida Neri Hernández Roblero
Segunda Suplente General:	Domitilo Morales Ortíz
Tercera Suplente General:	Adelvira Zunún Morales

4. **Juicio de Inconformidad.** Inconforme con los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Bejucal de Ocampo Chiapas, el Partido Político Chiapas Unido,¹² el catorce de junio, presentó demanda de Juicio de Inconformidad ante el IEPC, a las veintitrés horas con quince minutos; en términos de los artículos 32, numeral 1, fracción I, y 67, de la Ley de Medios, para que, por su conducto, previo los trámites de ley fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

III. Trámite administrativo

1. **Recepción del Juicio de Inconformidad.** Por acuerdo de quince de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, tuvo por recibido el Juicio de Inconformidad; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral; y con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 50, de la Ley de Medios, instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo de conformidad con lo establecido en el numeral 53, de la Ley de Medios, acordó que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviara a este Órgano Colegiado, el escrito mediante el cual se presentó el medio de impugnación, el informe circunstanciado y la documentación relacionada que estimara pertinente para la resolución.

2. **Aviso al Tribunal Electoral del Estado.** En la misma fecha y en cumplimiento al acuerdo precisado en el número que antecede, el Secretario Ejecutivo del IEPC, dio aviso a la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, de la interposición del Juicio de Inconformidad (foja 113 de autos).

¹² A través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo, Chiapas.

3. Término concedido para Terceros Interesados. El quince de junio mediante cédula de notificación que fijó en los estrados del IEPC, el Secretario Ejecutivo, certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese Órgano Electoral, Candidatos o Terceros interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición del Juicio de Inconformidad presentado por el Partido Político Chiapas Unido, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo, comenzó a correr a partir de las una horas con cuarenta y cinco minutos del quince de junio y fenecía a las una horas con cuarenta y cinco del dieciocho del mismo mes y año.

4. Razón de cómputo. Posteriormente, a las dos horas del dieciocho de junio, el Secretario Ejecutivo del IEPC, hizo constar, que feneció el plazo de setenta y dos horas precisado en el inciso que antecede con el señalamiento de que no se recibieron escritos de Tercero Interesado; sin embargo, de las documentales que se encuentran en el expediente, se advierte que sí presentó escrito de Tercero Interesado¹³.

5. Tercero Interesado. A las veintitrés horas con treinta y tres minutos del diecisiete de junio, el IEPC a través de Oficialía de Partes, recibió escrito de Tercero Interesado del Partido Encuentro Solidario, a través del ciudadano Sergio Ceraffin Roblero Reyes, en su calidad de Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo, Chiapas.

6. Remisión del expediente. Mediante informe circunstanciado presentado a las tres horas con cincuenta y seis minutos del diecinueve de junio, en la oficialía de partes de este Tribunal, Inocencio González Sánchez, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo, Chiapas, remitió el expediente formado con la tramitación del Juicio de Inconformidad, la documentación atinente a éste, así como el escrito de Tercero Interesado.

¹³Obra de la foja 206 a la 226 del expediente.

IV. Trámite jurisdiccional

1. **Recepción del Juicio de Inconformidad.** El veintiuno de junio, por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal Electoral, se tuvo por recibida la demanda, ordenó su trámite, se formó y registró el expediente con el número TEECH/JIN-M/097/2021.

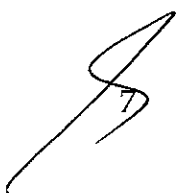
2. **Turno a ponencia.** En la misma fecha, por acuerdo de la Magistrada Presidenta, dicho expediente se remitió a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, mediante oficio TEECH/SG/981/2021, suscrito por la Secretaria General y recibido en la fecha antes señalada por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.

3. **Radicación.** El veintidós de junio, mediante acuerdo del Magistrado Instructor se radicó la demanda en la Ponencia; se tuvo por presentado al actor, al tercero interesado y por recibido el Informe Circunstanciado; por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, correo electrónico y autorizados, respectivamente.

4. **Admisión y desahogo de pruebas.** El veinticuatro de junio, se admitió a trámite el medio de impugnación y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes; lo anterior, de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios.

Reservándose de acordar lo conducente sobre la admisión de las pruebas técnicas aportadas y presentadas por las partes; así como en su caso, fijar fecha para el desahogo respecto de las mismas.

5. **Requerimiento al Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo y Partidos Políticos.** Mediante acuerdo de veintiuno de julio, ante la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el expediente en que se actúa, se requirió al Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo y Partidos Políticos, documentación relacionada con las casillas que fueron instaladas en ese Municipio, el día de la Jornada Electoral.



6. Admisión de prueba técnica. El veintiuno de julio, se admitió la prueba técnica aportada y presentada por la parte actora y la prueba superviniente; asimismo, se señaló fecha y hora para el desahogo de la prueba técnica.

7. Cumplimiento al requerimiento. Mediante acuerdo de veintitrés de julio, se tuvo por cumplido el requerimiento al Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo y Partidos Políticos.

8. Requerimiento al Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo. Mediante acuerdo de veintitrés de julio, ante la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el expediente en que se actúa, se requirió al Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo y a los Partidos Políticos, documentación relacionada con las casillas que fueron instaladas en ese Municipio, el día de la Jornada Electoral.

9. Cumplimiento al requerimiento. Mediante acuerdo de veintitrés de julio, se tuvo por cumplido el requerimiento al Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo y Partidos Políticos.

10. Requerimiento al Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo. Mediante acuerdo de veintiséis de julio, ante la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el expediente en que se actúa, se requirió al Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo y a los Partidos Políticos, documentación relacionada con las casillas que fueron instaladas en ese Municipio, el día de la Jornada Electoral.

11. Cumplimiento al requerimiento. Mediante acuerdo de veintisiete de julio, se tuvo por cumplido el requerimiento al Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo y Partidos Políticos.

12. Desahogo de la prueba técnica. El veintiocho de julio, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de la prueba técnica aportada por el actor, de los videos y links ofrecidos, con la presencia de las partes.

13. Vista a las partes. El veintinueve de julio, atento a las constancias requeridas y exhibidas por la autoridad electoral y por los Partidos Políticos Encuentro Solidario y Verde Ecologista de México, se dio vista a

las partes con el término concedido para que manifestaran lo que a su derecho convenga en relación a las documentales recibidas.

14. Preclusión del término concedido. El dos de agosto, se tuvo por precluído el término concedido a las partes para manifestarse respecto a la vista otorgada en proveído de veintinueve de julio.

15. Requerimiento al Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Distrital 13, con sede en la Ciudad de Huehuetán. El nueve de agosto ante la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el expediente en que se actúa, se le requirió a la autoridad electoral la lista nominal de elecciones de la sección 115 B, 115 C1 y 115 E1.

16. Cumplimiento al requerimiento. Mediante acuerdo de nueve de agosto, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento al Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Distrital 13, con sede en la Ciudad de Huehuetán.

17. Cierre de instrucción. El doce de agosto, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, 55, 64, numeral 1, fracción I, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio de Inconformidad, promovido por el Partido Político Chiapas Unido, a través de su Representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de



Bejucal de Ocampo, Chiapas, en contra de los resultados de la votación, la declaración y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Encuentro Solidario.

SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, levantó la suspensión de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Tercero interesado

En el presente asunto comparece como tercero interesado el Partido Político Encuentro Solidario, a través de Sergio Cerafín Roblero Reyes, en su calidad de Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo, Chiapas, a quien se le reconoce tal calidad en razón de que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios, en los siguientes términos:

1) **Oportunidad.** El escrito de tercería fue exhibido oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentado dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación de la promoción del medio de impugnación mediante estrados. Lo anterior, porque dicho plazo transcurrió de la una con cuarenta y cinco minutos del día quince de junio a la una con cuarenta y cinco minutos del dieciocho del mismo mes¹⁴, en tanto que el escrito se recibió a las veintitrés horas con treinta y tres minutos del propio dieciséis de junio¹⁵.

De ahí que la autoridad responsable si bien manifiesta en su razón de publicitación que no recibió escrito de tercero, éste debe tenerse por presentado en razón de las constancias del documento que el propio Secretario Ejecutivo del IEPC, envía a esta autoridad en su documentación anexa al informe circunstanciado correspondiente y toda vez que es oportuno.

2) **Requisitos formales.** En el escrito consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece como tercero interesado y señala domicilio para oír notificaciones.

3) **Legitimación e interés jurídico.** El Partido Político, comparece a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo, Chiapas, y para acreditar tal condición agrega constancia de acreditamiento, expedida por el IEPC, de veintiuno

¹⁴ Tal como obra en la razón de cómputo que obra en el folio 115 del expediente.

¹⁵ En los términos del sello del IEPC, plasmado en el escrito de tercero.

de abril¹⁶; por lo que se reconoce la legitimación del tercero interesado¹⁷; tratando del partido ganador en las elecciones municipales de Bejucal de Ocampo, tiene un interés incompatible con el actor que cuestiona su validez.

Asimismo, se admite los elementos de prueba que presenta para la acreditación de estos requisitos de procedibilidad y las demás que acompaña su escrito.

CUARTA. Causales de improcedencia

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo, Chiapas, manifestó que en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 33, numeral 1, fracciones I, II, VI y XIII, de la Ley de Medios, por la falta de legitimación e interés jurídico, extemporaneidad y frivolidad; por su parte, el Tercero Interesado, hizo valer la causal de frivolidad.

Ahora bien, las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad y el Tercero Interesado, señaladas en el artículo 33, numeral 1, Fracciones I, II, VI, y XIII, de la Ley de Medios, establecen lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento.

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

...

¹⁶ Obra a foja 228 del expediente.

¹⁷ De acuerdo a lo establecido en los artículos 32, fracción IV y 65, fracción II, de la Ley de Medios.

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley; y,

...

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)"

1. Fracción I

En relación a la citada fracción I, que señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.

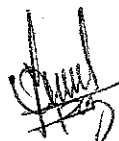
Tocante a la causal de improcedencia del artículo 33, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, se tiene por acreditada dicha calidad, en virtud de que el Juicio de Inconformidad corresponde instaurarlo a los partidos políticos o coaliciones, y quien acude en el caso, es el Partido Político Chiapas Unido, por conducto de Arnolfo Hernández Velázquez, en su calidad de Representante Propietario, quien está acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo, Chiapas; además, promueve en contra de los resultados de la elección municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas; por lo tanto, sus argumentos son **infundados**.

Lo anterior es conforme al sentido esencial de la Jurisprudencia 33/2014 de rubro: **"LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA"**.

Además, a los representantes legítimos corresponde instar acciones de sus representadas como los partidos políticos, máxime si agregan acreditación para tener por acreditada su personalidad.

2. Fracción II

En relación a la citada fracción II, que señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el acto de molestia no afecta el interés jurídico del demandante, el cual se desestima por las siguientes consideraciones legales que se exponen a continuación.



Primero, conviene citar el contenido de los artículos 64 y 65, de la Ley de Medios, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 64.

- 1.- El Juicio de Inconformidad es procedente conforme a lo siguiente: ...
 - I. Contra los resultados del cómputo municipal, tratándose de elección de miembros de Ayuntamientos;
 - II. Contra los resultados del cómputo distrital respectivo, tratándose de elección de Diputados, y
 - III. Contra los resultados de los cómputos distritales, tratándose de elección de Gobernador.
2. En el Juicio de Inconformidad, se harán valer las causales de nulidad previstas en este ordenamiento, o de inelegibilidad contenidas en la LIPEECH.”

“Artículo 65.

1. El Juicio de Inconformidad únicamente podrá ser presentado por:
 - I. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos o candidatas independientes a través de sus representantes legítimos; y
 - II. Las o los candidatos de forma individual, tanto para impugnar los resultados de la elección, como cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación respectiva.”

De ahí que, pueda concluirse que los partidos están legitimados para promover, a través de sus representantes, el Juicio de Inconformidad, contra los resultados del cómputo municipal, tratándose de elección de miembros de Ayuntamientos; contra los resultados del cómputo distrital respectivo, tratándose de elección de Diputados, y contra los resultados de los cómputos distritales, tratándose de elección de Gobernador.

Asimismo, que para la procedencia del juicio de mérito, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) que el promovente sea un partido político; y b) que cuente con interés jurídico.

En ese sentido, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste se pueda sustanciar.

El interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa la afectación a un derecho subjetivo,

por lo tanto el interés jurídico tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad y consiste en la relación jurídica existente entre la situación irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

De modo que, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar por un lado, la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y por otro lado, que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio.

En ese sentido resulta ilustrativa la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 372, del tomo de Jurisprudencia con el siguiente rubro y texto:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

De igual forma conviene precisar, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue complementado con el interés legítimo, institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que un derecho fundamental, sea respetado o reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación a la persona cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por cierta norma jurídica, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

Por ello se tiene que el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto del orden jurídico.

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse en primer término, que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; luego, que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y; finalmente, que el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al impugnante, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio.

Ahora bien, ambas instituciones, tanto el interés jurídico como el legítimo, deben ser distinguidos del interés simple, que es un interés genérico que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumpla con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, pues se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.

En el caso que nos ocupa el Partido Político Chiapas Unido, por conducto de Arnolio Hernández Velázquez, en su calidad de Representante Propietario, quien está acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de

Bejucal de Ocampo, Chiapas, acude a instar la actividad del órgano jurisdiccional, en contra de los resultados de la elección municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas, personalidad que incluso le es reconocida por la autoridad responsable en el Informe Circunstanciado.

Ahora bien, de la lectura del acto que se impugna, se advierte claramente que el actor cuenta con interés jurídico, pues su representada es el titular de un derecho subjetivo, el cual resiente agravios, toda vez que son ellos a quienes los resultados de la elección no les favorecieron, dotándolo de interés jurídico para ejercitar la acción que pretenden.

Así las cosas, en el asunto que nos ocupa, el promovente tiene interés jurídico, ya que al acreditar su personalidad como Representante de Partido Político, y al demandar los resultados de la elección municipal, resulta claro que los actos que reprochan del Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo, Chiapas, puede ser protegido a través de la emisión de la sentencia que pronuncie este Órgano Jurisdiccional; en consecuencia, el actor está facultado para accionar la administración de justicia.

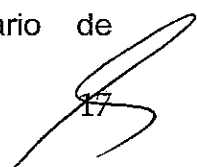
3. Fracción VI

En relación a la fracción VI, en el que plantea como causa de improcedencia, la presentación extemporánea de la demanda, conforme con lo siguiente:

El planteamiento de improcedencia se desestima, ya que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando sean presentados fuera de los plazos señalados para tal fin, es decir, en el presente asunto, al tratarse de un Juicio de Inconformidad, debe presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto combatido, esto en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Medios, el que señala lo siguiente:

<<Artículo 17.

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de



Comunidades Indígenas en el Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.>>

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna en atención a lo siguiente.

El actor señala como acto impugnado los resultados del cómputo, la declaración y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar; y dichos actos fueron aprobados el diez de junio por los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo, Chiapas, tal y como se advierte de la copia certificada del Acta Circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, mismo que fue exhibido por el propio Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo ¹⁸; documentales públicas que exhibe la autoridad, los que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

Y dicha impugnación fue presentada ante este Órgano Jurisdiccional el catorce de junio; por lo que el Juicio de Inconformidad lo hicieron valer dentro de los cuatro días, contados a partir de que tuvieron conocimiento de los actos reclamados.

De esta forma, la demanda se presentó de forma oportuna, como se demuestra en la siguiente gráfica:

¹⁸ Obra a foja de la 129 a la 142 del expediente.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/097/2021

JUNIO				
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
10 Sesión permanente de cómputo municipal Resultados del cómputo, la declaración y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, Chiapas	11 Primer día para impugnar	12 Segundo día para impugnar	13 Tercer día para impugnar	14 Cuarto día para impugnar *Presentación del medio de impugnación

4. Fracción XIII

En cuanto a la fracción XIII, que el medio de impugnación presentado es evidentemente frívolo o improcedente por disposición de la ley, se señala lo siguiente.

El calificativo "frívolo", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."**¹⁹, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, se señala que el accionante si manifiesta hechos y agravios con los que pretenden evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa el acto que le atribuye a la autoridad responsable; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación planteado no carece de sustancia, ni resulta intrascendente o carente de agravios; lo cual resulta suficiente para estimar colmado el requisito en cuestión.

Tal razonamiento tiene sustento en el criterio Jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número 3/2000, bajo el rubro: **"AGRAVIOS. PARA**

¹⁹ Consultables en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.²⁰

Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de las partes del juicio de que la demanda es notoriamente frívola o que contenga hechos y que de ellos no se pueda deducir agravio alguno, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 34, de la Ley de Medios, en relación a los diversos 32 y 33, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestimen las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable y se proceda al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, al no advertir causales diversas a las invocadas que se actualicen en el asunto en análisis.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Juicio; en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del siguiente análisis.

1) Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

2) Oportunidad. Este Tribunal estima que el medio de defensa fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días a partir del momento en que tuvo conocimiento de la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez²¹, que lo fue el diez de junio al término de la sesión permanente de cómputo municipal²².

²⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

²¹ Obra a foja 128 del expediente.

²² Documental que obra a foja de la 129 a la 144 del expediente.



Esto, porque que el actor señaló la fecha en que tuvo conocimiento del acto combatido y de autos se advierte que el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamientos en Bejucal de Ocampo Chiapas, dio inicio el nueve y finalizó el diez de junio y su demanda la presentó el catorce del mismo mes²³.

3) Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas dichas calidades, en virtud de que el juicio que se promueve corresponde instaurarlo a los partidos políticos o coaliciones, y quien acude en el caso es el Partido Chiapas Unido, a través de Arnolio Hernández Velázquez, en su calidad de Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo, Chiapas. Además, la autoridad reconoce su personalidad en el Informe Circunstanciado²⁴.

4) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente medio de defensa, dado que promueve en su calidad de representante del Partido Chiapas Unido, en contra de los resultados de la elección municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas. Esto porque dicho partido político no resultó favorecido con los resultados de la elección.

5) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el promovente.

6) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida del Consejo General del Instituto de Elecciones.

7) Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 67, de la Ley de Medios, porque el actor: 1) Señala

²³ En la foja 24 del expediente principal se advierte el sello de recibido.

²⁴ Personalidad que fue reconocida por la autoridad en el Informe Circunstanciado, que obra a foja 03 del expediente.

la elección que impugna, pues, manifiesta que objeta los resultados del cómputo de diversas casillas de la elección municipal en Bejucal de Ocampo, Chiapas; II) Impugna el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, Chiapas; III) Menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicitan sea anulada; IV) Finalmente, que el medio de impugnación no guarda conexidad con otras impugnaciones.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Inconformidad, este Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos.

SEXTA. Síntesis de agravios, pretensión, causas de nulidad y metodología de estudio

El representante del Partido Chiapas Unido, relata diversos hechos y agravios, razón por la cual este órgano jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en la demanda, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados o bien, el inconforme señale con claridad la causa de pedir; esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que estos le causen, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse, tales agravios, de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Tribunal, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia*, que se traduce en el aforismo “el juez conoce el derecho” que también se expresa en el proverbio latino *narra mihi factum, dabo tibi ius* “nárrame los hechos, yo te daré el derecho” supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia.

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: <<AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR>>

Así, al resultar diversos agravios del actor, atentos al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado; sin que ello le produzca perjuicio, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos, aunado a que la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de todos y cada uno de los agravios hechos valer por la parte actora.

Al respecto, resulta criterio orientador el contenido de la Jurisprudencia 12/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁵ de rubro siguiente: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda, este Tribunal identifica los siguientes elementos de análisis de la controversia:

a. Que en las casillas 113 B, 113 C1 y 113 E1, el electorado fue sujeto de intimidación y violencia y los funcionarios electorales no pudieron realizar el escrutinio y cómputo de forma ordenada y segura, por lo que dichas actas no poseen legalidad ni certeza de que éstas fueran llenadas en ese momento; además, hubo violencia generalizada, comprobada, de conocimiento popular, por lo que se configuran las causales expresadas en las fracciones VII, IX, X y XI, del artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios.

b. Que la documentación relacionada con las casillas 114, B, C1 y C2, fueron entregadas fuera de los plazos establecidos y por personas que no estaban facultadas para ello, hasta su traslado al IEPC; además

²⁵Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=concepto,de,violaci%c3%b3n,o,agravios>

que no existe seguridad de que las actas hayan sido llenadas en el marco de la Ley, por lo que es evidente que existe manipulación no sólo en las casillas sino en la formatería electoral; citando al efecto las fracciones VII, IX, X y XI, del artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios.

c. Que se tome en cuenta la expresión del Consejo Municipal Electoral dentro del acta de sesión número CDE/17/CME/010/E/3/21, deja en seguridad la existencia de irregularidades graves y que ha sido determinantes para el desarrollo del proceso electoral y por consiguiente para el resultado de la votación en las casillas, en lo particular con la expresión que indica el ciudadano Elidio Levi Borrayas Ramírez, quien narra lo que vivió en el Ejido Ojo de Agua.

d. Que en las casillas 115 B, 115 C1, 114 E1 y 114 E1 C1, hubo también violencia generalizada que no permiten concluir en la certeza que el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de la elección, fueron realizadas por los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas, como se desprende de la documental pública, consistente en el Acta CDE/17/CME/010/E/3/21, de nueve de junio de dos mil veintiuno.

e. Que la casilla 115 E1, debe de ser anulada, en virtud de que ni en esa casilla se puede dar certeza de la votación y del llenado adecuado de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, tal y como se desprende de la documental pública consistente en Acta de Sesión CDE/17/CME/010/E/3/21, de nueve de junio; y si bien fue la única recibida en el Consejo Municipal, ésta no fue introducida con las medidas de seguridad en la bodega electoral, quedándose a la intemperie y sin ningún resguardo.

f. Que las votaciones se efectuaron en una serie de irregularidades que pusieron en peligro los principios constitucionales en materia electoral, debido a que en el Municipio de Bejucal de Ocampo, Chiapas, integrantes del Partido Político Encuentro Solidario, fraguaron una serie de circunstancias para efectos de manipular los resultados de la elección, en donde hubo incluso tiroteos en todo el municipio, resultando heridos de bala y hasta muertos. Todas estas acciones sobre el electorado y la



paquetería electoral y sus actas. Situaciones que pusieron en peligro la elección, alejando la misma de los principios en materia electoral.

g. Pide la nulidad de la elección por no aplicarse los principios rectores del sufragio libre y secreto y que son notoriamente existentes en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio y son determinantes en el resultado de la votación, por violentarse los Principios Constitucionales en materia electoral, máxime en forma particular los de legalidad, imparcialidad, máxima publicidad, secrecía del voto y certeza.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la **litis** en el presente asunto, se constriñe a determinar, si se acreditan o no, las causales de nulidad de casillas y nulidad de la elección, alegadas por la parte actora; y en consecuencia, dejar sin efecto el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, Chiapas y la respectiva constancia de mayoría y validez de la jornada en cuestión.

Por otra parte, la **autoridad responsable**, al rendir el informe circunstanciado manifestó que se confirmen únicamente de ser procedente los resultados del cómputo, la declaratoria de la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva o bien determinar lo conducente conforme a derecho, en honor a la justicia.

Por su parte, el **tercero interesado** expresó que dicho Juicio se debe declarar improcedente, ya que adolece de frivolidad y además, el actor no menciona de forma expresa o clara los hechos en los cuales basa la impugnación, los agravios que causa el acto o la resolución impugnada y mucho menos los preceptos presuntamente violados.

De tal suerte que, la **pretensión** es que este Tribunal, revoque la declaración y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Encuentro Solidario.

La **causa de pedir** la sustenta, entre otras cuestiones, que durante la Jornada Electoral se suscitaron irregularidades graves plenamente

acreditadas y no reparables, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación, así como que en las casillas que señala acontecieron hechos que causan su nulidad.

Así, la **controversia** radica en determinar, si efectivamente como lo aduce el actor, durante la jornada electoral sucedieron hechos que violan lo señalado en la Ley de Medios y Principios Constitucionales.

En cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y del Principio de Exhaustividad que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procede al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas de manera individualizada, separándolas en grupos señalados con los **Apartado A. Causales de nulidad de votación en casillas** (incisos del a al f), y **Apartado B. Causal de nulidad prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios** (inciso g); y; en el orden propuesto por el promovente, o bien, en orden diverso en apego a la Jurisprudencia de rubro **“AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN²⁶”**, y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE²⁷”**, ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMA. Cuestión previa

En el caso, el actor impugna los resultados del cómputo, la declaración y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, Chiapas.

Su pretensión consiste en que se revoque esa determinación y se declare la nulidad de la votación recibida en once casillas que son: 113 B, 113 C1, 113 E1, 114 B, 114 C1, 114 C2, 114 E1, 114 E1 C1, 115 B, 115 C1 y 115 E1.

²⁶ 4/2000, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

²⁷ 12/2001, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17.

Su causa de pedir la sustenta en que el día de la jornada electoral existieron actos de violencia en el centro de votación en que se instalaron esas casillas; que las actas no fueron llenadas por los funcionarios de casillas legitimados.

Los actos de violencia señala, fueron cometidos a los miembros de la casilla, personas votantes y observadores, entendiéndose esto como la materialización de actos que afectan la integridad de las personas y por presión, el ejercicio de apremio y coacción moral sobre los votantes, afectando la libertad y secreto del voto.

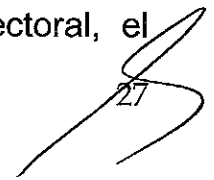
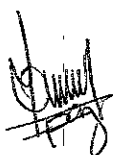
Que los paquetes fueron entregados al Consejo Municipal Electoral fuera de los plazos establecidos y por personas que no estaban facultadas para ello.

En este sentido, el demandante planteó entre otras cuestiones, violación al principio de certeza por vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales, porque al ser abandonados por los funcionarios de casilla en la sede del Consejo Municipal Electoral no existe certidumbre de que no hayan sido alterados o manipulados.

Y ante la necesidad de contar con material suficiente para resolver el presente asunto, se requirió las copias al carbón a los Partidos Políticos para obtener mayores elementos para la instrucción del Juicio, los resultados de ellos, la vista y alegatos que en su caso hayan presentado.

La finalidad de ellos es para garantizar el derecho de audiencia de las partes, destacando que del análisis de las documentales, se advierte que no existieron actos de violencia en la votación; tampoco hubo hechos que afectaran la libertad y el secreto del voto de los ciudadanos.

Y si bien sucedió una cuestión extraordinaria que los paquetes no fueron entregados a la Sede del Consejo Municipal Electoral por las personas que indica el Código de Elecciones, este Tribunal Electoral considera que no existe violación al principio de certeza que afecte los resultados de la votación, porque de los elementos de prueba que obran en autos, se advierte que la documentación electoral no fue alterada o manipulada; además se cotejaron las actas que exhibió la autoridad electoral, el



27

Partido Verde Ecologista de México y el Partido Encuentro Solidario y todas éstas son coincidentes.

OCTAVA. Estudio de fondo y decisión del Tribunal

Ahora bien, conforme a los argumentos expuestos por el actor en su demanda, se advierte que su estudio procede realizarlo a la luz de lo dispuesto a las causales de nulidad de casilla y de elección, previstas en los artículos 102, numeral 1, fracciones VII, IX, X y XI, y 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios.

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de elección, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en

este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla y de la elección, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla y de elección, está previsto el elemento determinante.

Así, para que la votación recibida en una casilla sea nula, deberá acreditarse fehacientemente la causal de nulidad, y que ésta resulte determinante en el resultado de la votación emitida. Es decir, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o de la elección, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

De ahí que, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de elección, a que se refieren las fracciones VII, IX, X y XI, de los artículos

102 y 103, de la Ley de Medios, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número 13/2000, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por dicho Tribunal, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**. Igualmente se invoca, el criterio sustentado por la Sala Superior, en la tesis número Tesis XXXVIII/2008, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48, bajo el rubro: **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”**.

Apartado A. Nulidad de votación en casillas

El actor solicita la nulidad de las casillas 113 B, 113 C1 y 113 E1, ya que manifiesta que el electorado fue sujeto de intimidación y violencia y los funcionarios electorales no pudieron realizar el escrutinio y cómputo de forma ordenada y segura, por lo que dichas actas no poseen legalidad ni certeza de que éstas fueran llenadas en ese momento; además, hubo violencia generalizada, comprobada, de conocimiento popular. **(Fracciones VII, IX, X y XI)**

Así también señala que en las casillas 114 B, 114 C1, 114 C2, 114 E1 y 114 E1 C1, que el electorado fue sujeto de intimidación y violencia y que los funcionarios electorales no pudieron realizar el escrutinio y cómputo de forma ordenada y segura; que los paquetes fueron entregados fuera de los plazos establecidos y por personas que no estaban facultadas para

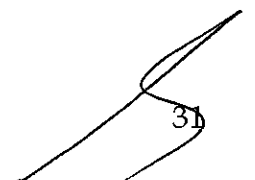
ello; además que no existe seguridad de que las actas hayan sido llenadas en el marco de la Ley, por lo que es evidente que existe manipulación no solo en las casillas sino en la formatería electoral; y que hubo también violencia generalizada. **(Fracciones VII, IX, X y XI)**

Por último, que en las casillas 115 B, 115 C1 y 115 E1, hubo también violencia generalizada que no permiten concluir en la certeza que el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de la elección, fueron llenadas por los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas, como se desprende de la documental pública, consistente en el Acta CDE/17/CME/010/E/3/21, de nueve de junio de dos mil veintiuno; que esta última, si bien fue la única recibida en el Consejo Municipal, ésta no fue introducida con las medidas de seguridad en la bodega electoral, quedándose a la intemperie y sin ningún resguardo. **(Fracciones VII, IX, X y XI)**

Conforme a las anteriores manifestaciones, se puede identificar las casillas impugnadas y las causales de la siguiente manera:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 102 DE LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN										
		I.	II.	III.	IV.	V.	VI.	VII.	VIII.	IX.	X.	XI.
1	113 B							X		X	X	X
2	113 C1							X		X	X	X
3	113 E1							X		X	X	X
4	114 B							X		X	X	X
5	114 C1							X		X	X	X
6	114 C2							X		X	X	X
7	114 E1							X		X	X	X
8	114 E1 C1							X		X	X	X
9	115 B							X		X	X	X
10	115 C1							X		X	X	X
11	115 E1							X		X	X	X

Asimismo, el actor solicita se anule la elección, de acuerdo a lo señalado en el artículo 103, numeral 1, fracción, I, de la Ley de Medios de Impugnación.

Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

También es necesario puntualizar, que el estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que, se encuentra expresamente señalado para las once fracciones que prevé como causales.

Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 13/2000 de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”²⁸**

La misma jurisprudencia precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que –por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba– existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

Para analizar el elemento determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

²⁸ Consultable mediante el *iuselector* en la página www.te.gob.mx, así como en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

Lo anterior, sin perder de vista "el principio de conservación de los actos válidamente" celebrados, al momento de analizar el elemento determinancia.

Sirven de criterios las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**²⁹ y **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**³⁰.

El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un

²⁹ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

³⁰ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación al elemento denominado determinante.

El criterio cuantitativo o aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número de irregularidades resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

1. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto

La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de **once** casillas, mismas que se precisan en la tabla siguiente:



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

NO.	CASILLA
1	113 B
2	113 C1
3	113 E1
4	114 B
5	114 C1
6	114 C2
7	114 E1
8	114 E1 C1
9	115 B
10	115 C1
11	115 E1

Dicho argumento se analizará a la luz de lo dispuesto en el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, el cual dispone:

<<Artículo 102.

1 La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...
VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;

En el agravio referido, la parte actora realiza diversas manifestaciones que argumenta sucedieron durante la jornada electoral, en la que el electorado y los integrantes de las mesas directivas de casilla, fueron sujeto de intimidación y violencia; y que dichos funcionarios no pudieron realizar el escrutinio y cómputo de forma ordenada y segura, por lo que dichas actas no poseen legalidad ni certeza de que estas fueran llenadas en ese momento.

Que hubo violencia generalizada que no permiten concluir con certeza si el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de la elección, fueron realizadas por los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas, como se desprende de la documental pública, consistente en el Acta CDE/17/CME/010/E/3/21, de nueve de junio de dos mil veintiuno.

Que las votaciones se efectuaron en una serie de irregularidades que pusieron en peligro los Principios Constitucionales en materia electoral, debido a que en el Municipio de Bejucal de Ocampo, Chiapas, integrantes del Partido Encuentro Solidario, fraguaron una serie de circunstancias para manipular los resultados de la elección, en donde hubo violencia generalizada (tiroteos en todo el Municipio, resultando heridos de bala y hasta muertos). Todas estas acciones sobre el electorado y la paquetería electoral y sus actas. Situaciones a su decir pusieron en peligro la elección, alejando la misma de los principios en materia electoral.

En ese tenor, el accionante ofreció como medios de pruebas, documentales públicas consistentes en copias certificadas de las Actas de Sesiones CDE/17/CME/010/E/3/21 de las 17:41 horas, y la CDE/17/CME/010/P/21, de las 22:12 horas, ambas del nueve de junio de dos mil veintiuno; Acta de la sesión permanente de la Jornada Electoral de Miembros de Ayuntamiento, de nueve de junio; ficha informativa de dos de junio, suscrita por Leyni Janeyri Escobar Santiago, Presidenta del Consejo Municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas y del ciudadano Inocencio González Sánchez, Secretario Técnico; mismas que fueron exhibidas por la autoridad electoral. Documentales públicas e instrumental de actuaciones, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 40, numeral 1, fracción I, 43 y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, gozan de valor probatorio pleno.

Así como documentales privadas, pruebas técnicas y de inspección consistentes en: Manifestación realizada por Norli Adilene Hernández Pérez, contenida en el Registro de Atención R.A. 33-070-0608-2021, de la Agencia del Ministerio Público de El Porvenir, Chiapas, de la Fiscalía General del Estado de Chiapas (que si bien la exhibe certificada por la autoridad ministerial, ésta es documental privada); tres links de publicaciones en páginas de internet de: **1.** Página oficial de La Fiscalía General del Estado de Chiapas, **2.** Periódico Cuarto Poder; y, **3.** Periódico La Jornada; y un disco compacto con video grabaciones, sobre hechos a su decir ocurrieron en la sección 113; instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana; con las que pretende demostrar todas y



cada una de las irregularidades señaladas en su escrito de demanda de Juicio de Inconformidad.

Documentales privadas, técnicas, legales y humanas, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, 42, y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, dichas probanzas tienen el carácter de indicios y únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio de este Órgano Jurisdiccional.

Respecto de las casillas 113 B, 113 C1, 113 E1; 114 B, 114 C1, 114 C2, 114 E1, 114 E1 C1, 115 B, 115 C1 y 115 E1, que impugna, existen documentales públicas que exhibe la autoridad, los Partidos Encuentro Solidario y Verde Ecologista de México, las cuales serán analizadas en conjunto con las pruebas exhibidas y ofrecidas por la parte actora.

Caso concreto

Casillas 113 B, 113 C1, 113 E1

Respecto de las casillas 113 B, 113 C1 y 113 E1, es **infundado** el agravio.

De las originales y la copia al carbón de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento de dichas casillas, las cuales obran en la foja 434, 487 y 488 del expediente; son de las casillas 113 B, 113 C1 y 113 E1 y en la que se advierte que en el apartado 10 ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE ESTA ELECCIÓN? Señala que "NO" y en su caso se recibieron 0 incidentes.

Y en el apartado 12 de Representantes de Partidos Políticos de las actas antes señaladas, se advierte el nombre completo y la firma del Partido de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Encuentro Solidario, y ninguno de ellos presentó escrito de protesta.

Por su parte, en las Acta de la Jornada Electoral, que exhibió el Partido Encuentro Solidario, las cuales obran en la foja 444, 445 y 446, se

advierte en el apartado 11, EN CASO DE QUE SE HUBIERAN PRESENTADO INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO Y CIERRE DE LA VOTACIÓN MARQUE EN EL APARTADO A. APARTADO A ¿SE PRESENTARON INCIDENTES? Se encuentra marcado el cuadro "NO".

Documentales públicas que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 40, numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, gozan de valor probatorio pleno.

De lo anterior se puede advertir, que de los documentos que obran en el expediente no existen manifestaciones, ni incidentes que hayan sucedido en dichas casillas; tampoco se advierte lo que pretende acreditar el actor, en el sentido de que el electorado y los integrantes de las mesas directivas de casilla fueron intimidados, sobre ellos se ejerció violencia y que los funcionarios no pudieron realizar el escrutinio y cómputo municipal de forma ordenada y segura.

En cuanto a que existió violencia en la elección, comprobada, de conocimiento popular, y que además de lo ya expresado en las referidas actas de nueve de junio, en la que se señaló el impedimento jurídico para emitir declaratoria de validez de la elección y donde se hace mención que tampoco sus actas fueron subidas al sistema, y que es notorio que la elección carece de legalidad, por la sistematicidad y la generalidad de los actos de violencia.

Al respecto, de la foja 157 a la 161 del expediente, obra el acta de la sesión ordinaria CDE/17/CME/010/E/3/21, de nueve de junio de dos mil veintiuno, celebrada en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a las 14:41 horas, en el domicilio que ocupa la sede alterna del IEPC, sito en 18 Poniente Sur, Colonia Penipak, en la que dentro de los puntos del orden del día fueron los siguientes: 1. Lista de asistencia y certificación del quorum legal. 2. Declaratoria de instalación de la sesión. 3. Lectura y aprobación en su caso, del orden del día. 4. Toma de protesta de representantes de partidos políticos y candidatos independientes que han sido acreditados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para desempeñar el cargo ante ese Consejo Electoral (sustituciones o registro en su caso). 5. Lectura y aprobación del



proyecto de acta de la sesión ordinaria de fecha 6 de junio de 2021. 6. Dar cuenta de la correspondencia recibida. 7. Aprobación de los siguientes acuerdos: 7.1 Por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por algunas causales de ley.

En dicha Acta el Consejero Electoral Eriko Mauricio Lucas Mendoza, manifiesta que los paquetes no fueron recibidos; que tuvieron conocimiento que dichos paquetes habían sido retenidos por personas ajenas al Consejo Municipal y los fueron a dejar sin ninguna medida de seguridad; sin señalar en ninguna parte del Acta que el electorado y funcionarios de casillas fueron violentados; por su parte el Consejero Electoral Elidio Levi Borrayas Ramírez, narra lo que vivió en Ojo de Agua –sin especificar qué fue lo que ocurrió- y que no está de acuerdo en que se lleve la sesión de cómputo, porque la recepción de las cajas electorales no cumplen con ninguna medida de seguridad; sin embargo en su manifestación tampoco refiere cuestión alguna en relación al electorado o los funcionarios de casilla.

Y en la sesión permanente que obra de las fojas 136 a la 142 del expediente, de las 22:12 horas, del mismo nueve de junio, los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo, Chiapas, incluyendo los Partidos Políticos Chiapas Unido, Encuentro Solidario, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, validaron la elección y expidieron la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora; sin señalarse algo al respecto de alguna situación de violencia acaecida.

Documentales públicas que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 40, numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, gozan de valor probatorio pleno.

Sin embargo en dichas documentales, no se aprecia lo que pretende acreditar la parte actora, que señala, que el electorado fue sujeto de intimidación y violencia y que los funcionarios no pudieron realizar el escrutinio y cómputo de forma ordenada y segura, por lo que dichas actas no poseen legalidad ni certeza de que éstas fueran llenadas en ese momento; ya que en dichas actas, no mencionan tales señalamientos; éstas se refiere a los puntos antes señalados.

Por otro lado en foja 204 del expediente, se encuentra una ficha informativa, de dos de junio de dos mil veintiuno, signado por la Presidenta y Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo, en el que manifiestan que llegó al Consejo Municipal el ciudadano Naiver Ignacio López López, Capacitador del Instituto Nacional Electoral, a avisarle que “el día anterior, en el tramo de Aguacatales rumbo a Ojo de Agua, se les atravesó una camioneta de color negra y de ella bajaron de ocho a diez personas encapuchadas y armados a revisar la camioneta en donde se transportaban los funcionarios del INE, el capacitador escuchó decir a uno de ellos “estas no son”, él comenta que no sabe lo que están buscando, es por eso que ellos como integrantes del Consejo manifiestan su preocupación, ya que está programada la entrega de las boletas el cuatro de junio; sin embargo, dicha documental, si bien está expedida por funcionarios públicos y se le da valor probatorio pleno de acuerdo a lo señalado en el artículo 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, únicamente prueba la manifestación de un ciudadano en su carácter de servidor público, que señala que fue testigo de que hombres encapuchados y armados revisaron la camioneta y luego señala que no sabe lo que buscan; por lo que dicho testimonio carece de idoneidad para probar el hecho controvertido como lo es la violencia el día de la Jornada Electoral, ya que dicho testimonio fue realizado cuatro días antes de la Jornada Electoral y no se advierte algún señalamiento expreso ni claro cómo tal suceso implicó de ser el caso, directamente en las elecciones y el desarrollo de la jornada.

Además de lo anterior, el accionante ofreció como medio de prueba técnica un disco compacto con video grabaciones, sobre hechos que dice ocurrieron en la sección 113, instalada en el Auditorio Municipal y que abarca las casillas 113 B, 113 C1 y 113 E1, con el que pretende demostrar que hubo violencia generalizada que no permiten concluir con certeza que el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de la elección, fueron realizadas por los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas.



Por lo anterior y para que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de establecer el grado de afectación que la violación resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para declarar la nulidad de la elección impugnada, se procedió al desahogo de dicha diligencia el día veintiocho de julio, tal y como estaba programada³¹.

Pruebas técnicas, que de acuerdo al artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, tienen el carácter de indicios y únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio de este Órgano Jurisdiccional.

Del análisis de los videos ofrecidos se advirtió, en el primero de ellos, que pareciera fue grabado en un horario nocturno, por la poca visibilidad, en donde se observa que en una calle se encuentra un grupo de personas platicando y otras caminando, quienes mantienen la conversación siguiente: Ciudadano 1: "que se respete y es que no se respeta, que no sean abusivos, con un voto se gana y se pierde, tiene uno que ser disciplinado. Ciudadano 2: Mira primito, con calma, te hubieras esperado allá abajo... primito con calma también; Ciudadano 3: (...) Allá en su casa de esa muchacha. Ciudadano 1: (...) Es que también ustedes deben de ponerse abusados. Ciudadana 4: (...) Si ya vino, ¿por qué va a regresar otra vez?" El resto de la conversación resulta inaudible.

En el segundo de los videos, que también al parecer fue grabado en un horario nocturno, se visualiza a un grupo de personas sin poder definir sexo o edad, quienes rodean una camioneta blanca. En el segundo cuarenta y uno, se visualiza que algunas de las personas ahí presentes comienzan a lanzar piedras al referido vehículo, aparentemente para impedir el paso. Y se escucha lo siguiente: "Ciudadano 1: Por eso acompañenlo a su casa a la señorita o que lo baje aquí... (Inaudible). Ciudadano 2: (... inaudible) ¡Hey, quita las piedras pues, quita las piedras, quita las piedras pues wey! (... inaudible)" El video sigue su curso, sin embargo resulta imposible describir el mismo debido a que es inaudible.

³¹31 Obra de la foja 548 a la 551 del expediente.

Sin que de dichas probanzas se pueda advertir lo manifestado por el actor sobre la violencia generalizada que alega no permitieron concluir en la certeza que el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de la elección, fueron realizadas por los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas; tampoco se observa ni se escucha que estuvieran atentando en contra de funcionarios de casillas; o se advierta que estén impidiendo el trabajo de los funcionarios de casillas o ejerciendo violencia sobre éstos e impidiendo el escrutinio y cómputo de dichas casillas.

Y si bien manifiesta que quedan evidenciados los hechos suscitados en los videos adjuntados en el CD's, ofrecidos como prueba de las irregularidades graves que dice sucedieron, durante la Jornada Electoral, lo cierto es que dicho material al ser analizado, no se identifican a las personas que se muestran en el video, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como tampoco en su escrito el actor refiere hechos ni expone argumentos y, mucho menos precisa tales elementos circunstanciales, respecto de las irregularidades que aduce ocurrieron y que pretende demostrar con dichos videos, lo cual torna el agravio en alegaciones vagas, genéricas e imprecisas.

El artículo 42, numeral 1, de la Ley de Medios se refiere a los requisitos que debe contener la prueba técnica al ofrecerse.

<<Artículo 42.

1. Se consideran pruebas técnicas las fotografías, o cualquier otro medio de reproducción de imágenes y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance del órgano competente para resolver; **en estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.>>**

Luego entonces, si del ofrecimiento de la prueba y del análisis de la prueba técnica (CD) no se logra advertir hechos ni circunstancias que hayan afectado el desarrollo de la jornada, no puede declararse la nulidad de la casilla.

Por lo anterior, y por lo que el actor al no aportar medios idóneos para probar sus afirmaciones, y concatenar la prueba técnica ofrecida,

incumple con la carga probatoria establecida por el numeral 38, numeral 2, de la Ley de Medios.

De la interpretación de los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Casillas 114 B, 114 C1, 114 C2, 114 E1 y 114 E1 C1

Respecto de las casillas 114 B, 114 C1, 114 C2, 114 E1 y 114 E1 C1, es **infundado** el agravio.

De las originales de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento de dichas casillas, las cuales obran en las fojas 489, 490, 491, 492 del expediente; y de la copia al carbón que obra en la foja 440; todas de las casillas 114 B, 114 C1, 114 C2, 114 E1, 114 E1 C1, en las que se advierte que en el apartado 10 ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE ESTA ELECCION? Señalaron que "NO" y en su caso se recibieron 0 incidentes.

Y en el apartado 12 de Representantes de Partidos Políticos de las actas antes señaladas (originales), se advierte el nombre completo y la firma del Partido de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Encuentro Solidario; y de igual manera que en la copia



al carbón aparecen los nombres y firmas del Partido de la Revolución Democrática, Chiapas Unido, Nueva Alianza y Encuentro Solidario; y ninguno de ellos presentó escrito de protesta.

Documentales públicas que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 40, numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, gozan de valor probatorio pleno.

Por su parte, en el Acta de la Jornada Electoral, que exhibió el Partido Encuentro Solidario, las cuales obran en la foja 447, 448, 449 y 450, se advierte en el apartado 11, EN CASO DE QUE SE HUBIERAN PRESENTADO INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO Y CIERRE DE LA VOTACIÓN MARQUE EN EL APARTADO A. APARTADO A ¿SE PRESENTARON INCIDENTES? Se encuentra marcado el cuadro "NO"; y si bien fue la única aportada por dicho Partido Político, es únicamente para hacer referencia que los datos asentados en cuanto a que no se presentaron incidentes durante la Jornada Electoral son coincidentes con las actas de escrutinio y cómputo.

En cuanto a que existió violencia generalizada en la elección, comprobada, tal y como lo señala en su demanda y en los alegatos, que fue una jornada electoral en la que persistió la violencia y se rompió el principio de certeza en todos y cada uno de sus elementos, por lo que no puede existir confiabilidad en cualquiera de los documentos que pretenden soportar la elección y que existe contradicción entre lo manifestado en la primigenia acta de nueve de junio y la subsecuente con horas de diferencia.

Al respecto, de las fojas 157 a la 161 del expediente, obra el acta de la sesión ordinaria CDE/17/CME/010/E/3/21, de nueve de junio de dos mil veintiuno, celebrada en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el domicilio que ocupa la sede alterna del IEPC, sito en 18 Poniente Sur, Colonia Penipak, en la que dentro de los puntos del orden del día fueron los siguientes: 1. Lista de asistencia y certificación del quorum legal. 2. Declaratoria de instalación de la sesión. 3. Lectura y aprobación en su caso, del orden del día. 4. Toma de protesta de representantes de partidos políticos y candidatos independientes que han sido acreditados



ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para desempeñar el cargo ante ese Consejo Electoral (sustituciones o registro en su caso). 5. Lectura y aprobación del proyecto de acta de la sesión ordinaria de fecha 6 de junio de 2021. 6. Dar cuenta de la correspondencia recibida. 7. Aprobación de los siguientes acuerdos:

7.1 Por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por algunas causales de ley; en dicha sesión el Consejero Electoral Eriko Mauricio Lucas Mendoza, manifestó que no habían recibido los paquetes electorales y que tenían conocimiento que dichos paquetes estaban retenidos por personas ajenas al Consejo Municipal; y el Consejero Electoral Elidio Levi Borrayas Ramírez, dice narrar lo que vivió en el Ejido Ojo de Agua, sin embargo, fueron omisos en plasmarlo en el acta respectiva, por lo que no se sabe qué sucedió, ni cuál fue la situación o hechos acontecidos en dicho Ejido; y tampoco describen la violencia física o presión a los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas o el electorado.

Y en las Sesión Permanente de las 22:12 horas, que obra de las fojas 136 a la 142 del expediente, del mismo nueve de junio, los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo, Chiapas, incluyendo los Partidos Políticos Chiapas Unido, Encuentro Solidario, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, validaron la elección y expidieron la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora; sin que señalaran alguna objeción o referencia respecto a que se hubiera suscitado alguna forma de violencia.

Documentales públicas que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 40, numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, gozan de valor probatorio pleno.

De dichas documentales, no se aprecia lo que pretende acreditar la parte actora, que señala, que el electorado fue sujeto de intimidación y violencia y que los funcionarios no pudieron realizar el escrutinio y cómputo de forma ordenada y segura, por lo que dichas actas no poseen legalidad ni certeza de que éstas fueran llenadas en ese momento; ya

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

que en dicha acta documental pública no menciona tales señalamientos; ni ésta se refiere a los puntos antes señalados.

En ese tenor, el accionante ofreció como medios de pruebas técnicas y de inspección consistentes en tres links de publicaciones en páginas de internet de la: 1. Página oficial de La Fiscalía General del Estado de Chiapas, 2. Periódico Cuarto Poder; y, 3. Periódico La Jornada; y un disco compacto con video grabaciones, sobre hechos que dice ocurrieron en la sección 114; con el que pretende demostrar las irregularidades señaladas en su escrito de demanda de Juicio de Inconformidad.

Por lo anterior y para que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de establecer el grado de afectación que la violación resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para declarar la nulidad de la elección impugnada, se procedió al desahogo de dicha diligencia el día veintiocho de julio y hora programada.

Del análisis de los links y de los videos, señalados se advierte, lo siguiente:

1. **<https://www.fge.chiapas.gob.mx/Prensa/Articulo/06E18184-3CC9-40D1-AB88-2D5EC304B052>**

Comunicado número 11734, de fecha 11/06/2021, que emite la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se cumplimenta orden de aprehensión por el delito de homicidio calificado en Bejucal de Ocampo.

Cumplimento derivado de los hechos suscitados el pasado 06 de junio de 2021, en el Ejido Ojo de Agua, Municipio de Bejucal de Ocampo, en el que se suscitó una agresión con armas de fuego entre simpatizantes de los Partidos Encuentro Solidario y Chiapas Unidos, teniendo como resultado dos personas fallecidas y ocho lesionadas.

2. **<https://www.cuartopoder.mx/chiapas/investigacion-homicidios-en-bejucal-de-ocampo/367358/>**

Nota periodística de fecha 08 de junio de 2021, en donde señalan que la Fiscalía General del Estado (FGE), a través de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra, dio inicio a las investigaciones pertinentes por el

homicidio de cuatro personas, hechos registrados la noche del 6 de junio del presente año en el ejido Ojo de Agua, del municipio de Bejucal de Ocampo.

3. <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/06/07/estados/asesina-n-a-cuatro-indigenas-durante-conteo-de-votos-en-chiapas/>

Nota periodística de La Jornada, de fecha 9 de junio de 2021, en el que señalan que indígenas fueron asesinados con armas de fuego en el municipio de Bejucal de Ocampo, situado en la sierra de la entidad, cuando se contaban los votos de las elecciones la noche del domingo, informaron fuentes gubernamentales.

En dicha nota periodística añadieron que están involucrados militantes y seguidores de los partidos Encuentro Solidario (PES) y Chiapas Unido, de registro estatal; y que habitantes de Bejucal de Ocampo afirmaron que los sucesos ocurrieron en la cancha de basquetbol de la comunidad de Ojo de Agua, a las 21:30 horas del domingo.

Señalaron además, que “un grupo de personas llegó en un vehículo y les disparó”, lo que ocasionó la muerte de las cuatro personas identificadas por la Fiscalía General del Estado (FGE) como Eleodoro “N”, José “N”, Ortiz “N”, y una no identificada.

Y de los videos señalados se advierte, lo siguiente: el primero de los videos fue grabado en un horario nocturno, en donde se visualiza que en una calle se encuentra un grupo de personas platicando y otras caminando, quienes mantienen la conversación siguiente: Ciudadano 1: “que se respete y es que no se respeta, que no sean abusivos, con un voto se gana y se pierde, tiene uno que ser disciplinado. Ciudadano 2: Mirá primito, con calma, te hubieras esperado allá abajo... primito con calma también; Ciudadano 3: (...) Allá en su casa de esa muchacha. Ciudadano 1: (...) Es que también ustedes deben de ponerse abusados. Ciudadana 4: (...) Si ya vino, ¿por qué va a regresar otra vez?” El resto de la conversación resulta inaudible.

En el segundo de los videos, que también fue grabado en un horario nocturno, se visualiza a un grupo de personas sin poder definir sexo o



edad, quienes rodean una camioneta blanca. En el segundo cuarenta y uno, se visualiza que algunas de las personas ahí presentes comienzan a lanzar piedras al referido vehículo, aparentemente para impedir el paso. Y se escucha lo siguiente: "Ciudadano 1: Por eso acompáñenlo a su casa a la señorita o que lo baje aquí... (Inaudible). Ciudadano 2: (... inaudible) ¡Hey, quita las piedras pues, quita las piedras, quita las piedras pues wey! (... inaudible)" El video sigue su curso, sin embargo resulta imposible describir el mismo debido a que es inaudible.

Prueba técnica que de acuerdo al artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, tienen el carácter de indicios y únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio de este Órgano Jurisdiccional.

En cuanto a las notas periodísticas tienen el carácter igualmente de indiciarias, de conformidad con la **Jurisprudencia 38/2002**³², de rubro «**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**», debido a que son ineficaces para demostrar lo que pretende el actor e incluso se puede apreciar que utiliza las mismas notas que hoy aporta como prueba de la violencia generalizada que sucedió en el Municipio de Bejucal de Ocampo, Chiapas, pero que lo único que se puede destacar es que la Fiscalía General del Estado cumplimentó la orden de aprensión por el delito de homicidio calificado en Bejucal de Ocampo, derivado de los hechos suscitados el pasado seis de junio, en el Ejido Ojo de Agua,; de ahí que solo puede ser considerada como un indicio.

Sin que de dichas probanzas se pueda advertir lo manifestado por el actor sobre la violencia generalizada que dice no permiten concluir en la certeza que el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de la elección, fueron realizadas por los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas; tampoco se observa ni se escucha que estuvieran atentando en contra de funcionarios de casillas; mucho menos se advierte que estén



impidiendo el trabajo de los funcionarios de casillas, mucho menos que ejerzan violencia e impidan el escrutinio y cómputo de dichas casillas.

Y si bien manifiesta que quedan evidenciados los hechos suscitados en los videos adjuntados en el CD's, ofrecidos como prueba de las irregularidades graves que dice sucedieron, durante la Jornada Electoral, lo cierto es que dicho material al ser analizado, no se identifican a las personas que se muestran en el video, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como tampoco en su escrito el actor refiere hechos ni expone argumentos y, mucho menos precisa tales elementos circunstanciales, respecto de las irregularidades que aduce ocurrieron y que pretende demostrar con dichos videos, lo cual torna el agravio en alegaciones vagas, genéricas e imprecisas.

El artículo 42, numeral 1, de la Ley de Medios se refiere a los requisitos que debe contener la prueba técnica al ofrecerse.

<<Artículo 42.

1. Se consideran pruebas técnicas las fotografías, o cualquier otro medio de reproducción de imágenes y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance del órgano competente para resolver; en estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.>>

Luego entonces, si del ofrecimiento de la prueba y del análisis de la prueba técnica (CD) no se logra advertir hechos ni circunstancias que hayan afectado el desarrollo de la jornada, no puede declararse la nulidad de la casilla.

Además de lo anterior, según lo señalado por las notas periodísticas y el comunicado de la Fiscalía General del Estado, si bien existió un hecho violento en el que perecieron personas, según lo manifestado por la Fiscalía General del Estado en el Ejido Ojo de Agua, ya que señalan que habitantes de Bejucal de Ocampo afirmaron que los sucesos se suscitaron el día de la jornada electoral, y que éstas ocurrieron en la cancha de basquetbol de la comunidad de Ojo de Agua, a las 21:30 horas; sin embargo, en el expediente, existen en las fojas 468, 469, 470 y 471, copias al carbón de Constancias de Clausura de la Casilla y Recibo de Copia Legible, en donde señalan que la casilla 114 básica, fue

clausurada a las 10:44; la 114 C1 a las 10:35; 114 C2 a las 10:35; la 114 E1 no describe la hora; y si bien señala "horas", y pareciera que se trata de un horario matutino, lo cierto es que del análisis de las Actas de la Jornada Electoral, que obran en las fojas 447, 448, 449 y 450, se aprecia que la votación terminó a las "6:00 pm", habiendo empleado el sistema horario de 12 horas pero en esa ocasión con la precisión "pasado meridiano"; luego entonces, si la votación se cerró a las 18:00 horas, la clausura fue posterior al cierre; y no señalan nada respecto a que haya sucedido incidente o violencia al electorado o funcionarios de casilla; es decir, no reportaron ningún hecho de violencia o de la naturaleza de la noticia.

Y si bien están las notas periodísticas y el reporte de la Fiscalía General del Estado, existe en el expediente un Acta Circunstanciada de fecha siete de junio, misma que fue aportada por la autoridad electoral, la cual se le concede pleno valor probatorio, por ser documental pública, de acuerdo a lo señalado en el artículo 40, numeral 1, fracción II y 43, de la Ley de Medios, en donde los integrantes del Consejo Municipal Electoral, hacen constar lo ocurrido el día de la Jornada Electoral, sin embargo lo único que logra acreditar es que una comisión conformada por los Consejeros Electorales Elidio Levi Borrayas Ramírez y Eriko Mauricio Lucas Mendoza, se trasladaron al Ejido Ojo de Agua, para cerciorarse personalmente si acontecía o no alguna situación que pusiera en riesgo la votación ya que eran las únicas casillas que no se habían reportado; por lo que tampoco se logra acreditar la violencia que señala el actor, ya que el reporte de los funcionarios electorales fue que la "Jornada Electoral se estaba llevando a cabo de manera normal, con algunos contratiempos menores"; por lo que no hay evidencia de los disturbios que dice sucedieron el día de la Jornada Electoral.³³

Además de ello, se cuenta con los escritos que fueron aportados por el Representante del Partido Político Encuentro Solidario signados por el Director de Seguridad Pública Municipal, los Comisariados Ejidales de Las Tablas, Ojo de Agua, Bejucal de Ocampo y sus anexos Buena Vista y

³³ Documental que obra en la foja 145 y 146 del expediente.



Cercadillo, en donde hacen constar que el día de la Jornada Electoral, en dichos lugares no hubo violencia.³⁴

Por lo anterior, y por lo que el actor al no aportar medios idóneos para probar sus afirmaciones, y concatenar la prueba técnica ofrecida, incumple con la carga probatoria establecida por el numeral 38, numeral 2, de la Ley de Medios.

De la interpretación de los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Hechos que no acreditan su existencia; aunado a que no tienen la entidad suficiente para actualizar la irregularidad sancionada por la ley, consistente en una violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores; como puede ser la presión o amenaza para influir en sentido del voto, en este caso, por el instituto político cuestionado.

Esto, porque si bien el actor exhibe video y páginas de noticias, en donde dice que se advierte hubo violencia física sobre los miembros de la casillas, personas votantes y observadores y que si bien dichos actos constituyen una irregularidad, no se puede deducir fehacientemente de

³⁴ Obran de la foja 585 a la 595 del expediente.

ellos que un sujeto o agente exterior a la persona referidas, cierto e identificable, haya influenciado en la voluntad del elector en algún sentido o hayan violentado la integridad de las personas presentes. Además, que este hecho haya acontecido plenamente acreditado y que sea determinante como lo previene la ley; por lo que en términos del artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, dichas probanzas tienen el carácter de indicios y únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio de este Órgano Jurisdiccional.

Es importante señalar, que en cuanto a los agravios, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Por ello, este Órgano Jurisdiccional no podría suplantarse y realizar una pesquisa e inferir las posibles conductas contraventoras, pues se estaría relevando de una carga que correspondía al partido actor.

En el presente caso, el partido no señala el elemento primordial para analizar la causal de nulidad, esto es, dónde, cuánto, cómo, de qué forma se acreditan las irregularidades; señala los hechos de manera generalizada.

Así, considerando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 37, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas, pero dada su naturaleza tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de



algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.³⁵

En dicho sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas, como son las fotografías, videos, noticias, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción, ya que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existe un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Además, las cargas procesales no constituyen obligaciones, sino facultades para quienes intervienen en procesos jurisdiccionales, especialmente las partes, de poder realizar ciertos actos en el procedimiento en interés propio y cuando no lo hacen, no cabe la posibilidad de exigir su cumplimiento, sino que la abstención únicamente hace perder los efectos útiles que el acto omitido pudo producir, y por tanto, generan la posibilidad de una consecuencia gravosa en el caso de que el objeto de la actuación omitida no quede satisfecha por otros medios legales en el expediente, de manera que cuando el interesado no desempeña la conducta que le corresponde para acreditar los hechos que esgrime, será suficiente para tener por no probado el requisito a su

³⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24 y en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

cargo.

Se llega a esta conclusión porque como puede verse del sumario del expediente, no existen elementos probatorios suficientes, porque aun tomando en cuenta los videos y las notas periodísticas que presenta el actor, que dice existieron encuentros entre grupos opositores políticos y hasta asesinatos, como señalan las notas periodísticas, no se demuestran las circunstancias de modo y tiempo, en las que se dio la violencia, ni tampoco el número electores sobre los que se ejerció dicha presión y menos aún, que esto haya sucedido en las casillas instaladas en el Ejido Ojo de Agua, mucho menos se acreditó de forma generalizada en las casillas impugnadas, lo que robustece la conclusión a la que ha arribado este órgano jurisdiccional con antelación.

En efecto, del análisis de las pruebas de mérito se concluye que los hechos descritos no son determinantes para el resultado de la votación, ya que, como ha sido reiterado, no se acredita que la presión se haya ejercido sobre determinado número de electores o que dichas irregularidades se hubieran presentado durante la mayor parte de la jornada electoral y se haya replicado en todas las casillas que impugnaron; hechos que menciona la Fiscalía General sucedieron en el Ejido Ojo de Agua.

Casillas 115 B, 115 C1 y 115 E1

Respecto de las casillas 115 B, 115 C1, 115 E1, es **infundado** el agravio.

De las originales de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento de dichas casillas, las cuales obran en las fojas 496, 497 y 498 del expediente, de las casillas 115 B, 115 C1 y 115 E1, en las que se advierte que en el apartado 10 ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESRUTINIO Y COMPUTO DE ESTA ELECCION? Señalaron que "NO" y en su caso se recibieron 0 incidentes.

Y en el apartado 12 de Representantes de Partidos Políticos de las actas antes señaladas (originales), se advierte el nombre completo y la firma del Partido de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Encuentro Solidario; y de las (copias al carbón)



aparecen los nombres y firmas del Partido de la Revolución Democrática, Chiapas Unido, Nueva Alianza y Encuentro Solidario; y ninguno de ellos presentó escrito de protesta.

Documentales públicas que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 40, numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, gozan de valor probatorio pleno.

Por su parte, en el Acta de la Jornada Electoral, que exhibió el Partido Encuentro Solidario, las cuales obran en la foja 452 y 453, se advierte en el apartado 11, EN CASO DE QUE SE HUBIERAN PRESENTADO INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO Y CIERRE DE LA VOTACIÓN MARQUE EN EL APARTADO A. APARTADO A ¿SE PRESENTARON INCIDENTES? Se encuentra marcado el cuadro "NO".

En cuanto a que existió violencia generalizada en la elección, comprobada, tal y como lo señala en su demanda y en los alegatos que fue una jornada electoral en la que persistió la violencia y se rompió el principio de certeza en todos y cada uno de sus elementos, por lo que no puede existir confiabilidad en cualquiera de los documentos que pretenden soportar la elección y que existe contradicción entre lo manifestado en la primigenia acta de nueve de junio y la subsecuente con horas de diferencia.

Al respecto, de las fojas 157 a la 161 del expediente, obra el acta de la sesión ordinaria CDE/17/CME/010/E/3/21, de nueve de junio de dos mil veintiuno, celebrada en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el domicilio que ocupa la sede alterna del IEPC, sito en 18 Poniente Sur, Colonia Penipak, en la que dentro de los puntos del orden del día fueron los siguientes: 1. Lista de asistencia y certificación del quorum legal. 2. Declaratoria de instalación de la sesión. 3. Lectura y aprobación en su caso, del orden del día. 4. Toma de protesta de representantes de partidos políticos y candidatos independientes que han sido acreditados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para desempeñar el cargo ante ese Consejo Electoral (sustituciones o registro en su caso). 5. Lectura y aprobación del proyecto de acta de la sesión ordinaria de fecha 6 de junio de 2021. 6. Dar cuenta

de la correspondencia recibida. 7. Aprobación de los siguientes acuerdos:
7.1 Por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por algunas causales de ley; en dicha sesión el Consejero Electoral Eriko Mauricio Lucas Mendoza, manifestó que no habían recibido los paquetes electorales y que tenían conocimiento que dichos paquetes estaban retenidos por personas ajenas al Consejo Municipal; y el Consejero Electoral Elidio Levi Borrayas Ramírez, dice narrar lo que vivió en el Ejido Ojo de Agua, sin embargo, fueron omisos en plasmarlo en el acta respectiva, por lo que no se sabe qué sucedió, ni cuál fue la situación o hechos acontecidos en dicho Ejido; y tampoco describen la violencia física o presión a los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas o el electorado.

Y en las Sesión Permanente de las 22:12 horas, que obra de las fojas 136 a la 142 del expediente, del mismo nueve de junio, los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo, Chiapas, incluyendo los Partidos Políticos Chiapas Unido, Encuentro Solidario, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, validaron la elección y expedieron la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora; sin que señalaran alguna objeción o referencia respecto a alguna forma de violencia.

Documentales públicas que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 40, numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, gozan de valor probatorio pleno.

De dichas documentales, no se aprecia lo que pretende acreditar la parte actora, que señala, que el electorado fue sujeto de intimidación y violencia y que los funcionarios no pudieron realizar el escrutinio y cómputo de forma ordenada y segura, por lo que dichas actas no poseen legalidad ni certeza de que éstas fueran llenadas en ese momento; ya que en dicha acta documental pública no menciona tales señalamientos; ni ésta se refiere a los puntos antes señalados.

En ese tenor, el accionante ofreció como medios de pruebas técnicas y de inspección consistentes en tres links de publicaciones en páginas de internet de la: 1. Página oficial de La Fiscalía General del Estado de

Chiapas, 2. Periódico Cuarto Poder; y, 3. Periódico La Jornada; y un disco compacto con video grabaciones, sobre hechos que dice ocurrieron en la sección 115; con el que pretende demostrar las irregularidades señaladas en su escrito de demanda de Juicio de Inconformidad.

Por lo anterior y para que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de establecer el grado de afectación que la violación resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para declarar la nulidad de la elección impugnada, se procedió al desahogo de dicha diligencia el día veintiocho de julio y hora programada.

Del análisis de los links y de los videos, señalados se advierte, lo siguiente:

4. <https://www.fge.chiapas.gob.mx/Prensa/Articulo/06E18184-3CC9-40D1-AB88-2D5EC304B052>

Comunicado número 11734, de fecha 11/06/2021, que emite la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se cumplimenta orden de aprehensión por el delito de homicidio calificado en Bejucal de Ocampo.

Cumplimento derivado de los hechos suscitados el pasado 06 de junio de 2021, en el Ejido Ojo de Agua, Municipio de Bejucal de Ocampo, en el que se suscito una agresión con armas de fuego entre simpatizantes de los Partidos Encuentro Solidario y Chiapas Unidos, teniendo como resultado dos personas fallecidas y ocho lesionadas.

5. <https://www.cuartopoder.mx/chiapas/investigacion-homicidios-en-bejucal-de-ocampo/367358/>

Nota periodística de fecha 08 de junio de 2021, en donde señalan que la Fiscalía General del Estado (FGE), a través de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra, dio inicio a las investigaciones pertinentes por el homicidio de cuatro personas, hechos registrados la noche del 6 de junio del presente año en el ejido Ojo de Agua, del municipio de Bejucal de Ocampo.

6. <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/06/07/estados/asesina-n-a-cuatro-indigenas-durante-conteo-de-votos-en-chiapas/>

Nota periodística de La Jornada, de fecha 9 de junio de 2021, en el que señalan que indígenas fueron asesinados con armas de fuego en el municipio de Bejucal de Ocampo, situado en la sierra de la entidad, cuando se contaban los votos de las elecciones la noche del domingo, informaron fuentes gubernamentales.

En dicha nota periodística añadieron que están involucrados militantes y seguidores de los partidos Encuentro Solidario (PES) y Chiapas Unido, de registro estatal; y que habitantes de Bejucal de Ocampo afirmaron que los sucesos ocurrieron en la cancha de basquetbol de la comunidad de Ojo de Agua, a las 21:30 horas del domingo.

Señalaron además, que “un grupo de personas llegó en un vehículo y les disparó”, lo que ocasionó la muerte de las cuatro personas identificadas por la Fiscalía General del Estado (FGE) como Eleodoro “N”, José “N”, Ortiz “N”, y una no identificada.

Y de los videos señalados se advierte, lo siguiente: el primero de los videos fue grabado en un horario nocturno, en donde se visualiza que en una calle se encuentra un grupo de personas platicando y otras caminando, quienes mantienen la conversación siguiente: Ciudadano 1: “que se respete y es que no se respeta, que no sean abusivos, con un voto se gana y se pierde, tiene uno que ser disciplinado. Ciudadano 2: Mirá primito, con calma, te hubieras esperado allá abajo... primito con calma también; Ciudadano 3: (...) Allá en su casa de esa muchacha. Ciudadano 1: (...) Es que también ustedes deben de ponerse abusados. Ciudadana 4: (...) Si ya vino, ¿por qué va a regresar otra vez?” El resto de la conversación resulta inaudible.

En el segundo de los videos, que también fue grabado en un horario nocturno, se visualiza a un grupo de personas sin poder definir sexo o edad, quienes rodean una camioneta blanca. En el segundo cuarenta y uno, se visualiza que algunas de las personas ahí presentes comienzan a lanzar piedras al referido vehículo, aparentemente para impedir el paso. Y se escucha lo siguiente: “Ciudadano 1: Por eso acompáñenlo a su casa a la señorita o que lo baje aquí... (Inaudible). Ciudadano 2: (... inaudible) ¡Hey, quita las piedras pues, quita las piedras, quita las piedras pues wey!



(... inaudible)” El video sigue su curso, sin embargo resulta imposible describir el mismo debido a que es inaudible.

Prueba técnica que de acuerdo al artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, tienen el carácter de indicios y únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio de este Órgano Jurisdiccional.

En cuanto a las notas periodísticas tienen el carácter igualmente de indiciarias, de conformidad con la **Jurisprudencia 38/2002**³⁶, de rubro **«NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA»**, debido a que son ineficaces para demostrar lo que pretende el actor e incluso se puede apreciar que utiliza las mismas notas que hoy aporta como prueba de la violencia generalizada que sucedió en el Municipio de Bejucal de Ocampo, Chiapas, pero que lo único que se puede destacar es que la Fiscalía General del Estado cumplimentó la orden de aprensión por el delito de homicidio calificado en Bejucal de Ocampo, derivado de los hechos suscitados el pasado seis de junio, en el Ejido Ojo de Agua,; de ahí que solo puede ser considerada como un indicio.

Sin que de dichas probanzas se pueda advertir lo manifestado por el actor sobre la violencia generalizada que dice no permiten concluir en la certeza que el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de la elección, fueron realizadas por los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas; tampoco se observa ni se escucha que estuvieran atentando en contra de funcionarios de casillas; mucho menos se advierte que estén impidiendo el trabajo de los funcionarios de casillas, mucho menos que ejerzan violencia e impidan el escrutinio y cómputo de dichas casillas.

Y si bien manifiesta que quedan evidenciados los hechos suscitados en los videos adjuntados en el CD's, ofrecidos como prueba de las irregularidades graves que dice sucedieron, durante la Jornada Electoral, lo cierto es que dicho material al ser analizado, no se identifican a las

36

Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,38/2002>

personas que se muestran en el video, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como tampoco en su escrito el actor refiere hechos ni expone argumentos y, mucho menos precisa tales elementos circunstanciales, respecto de las irregularidades que aduce ocurrieron y que pretende demostrar con dichos videos, lo cual torna el agravio en alegaciones vagas, genéricas e imprecisas.

El artículo 42, numeral 1, de la Ley de Medios se refiere a los requisitos que debe contener la prueba técnica al ofrecerse.

<<Artículo 42.

1. Se consideran pruebas técnicas las fotografías, o cualquier otro medio de reproducción de imágenes y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance del órgano competente para resolver; **en estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.>>**

Luego entonces, si del ofrecimiento de la prueba y del análisis de la prueba técnica (CD) no se logra advertir hechos ni circunstancias que hayan afectado el desarrollo de la jornada, no puede declararse la nulidad de la casilla.

Además de lo anterior, según lo señalado por las notas periodísticas y el comunicado de la Fiscalía General del Estado, si bien existió un hecho violento en el que perecieron personas, según lo manifestado por la Fiscalía General del Estado los hechos acontecieron en el Ejido Ojo de Agua, ya que señalan que habitantes de Bejucal de Ocampo afirmaron que los sucesos se suscitaron el día de la jornada electoral, y que éstas ocurrieron en la cancha de basquetbol de la comunidad de Ojo de Agua, a las 21:30 horas; sin embargo en estas casillas impugnadas, no reportaron ningún hecho de violencia o de la naturaleza de la noticia.

Además de ello, se cuenta con los escritos que fueron aportados por el Representante del Partido Político Encuentro Solidario signados por el Director de Seguridad Pública Municipal, los Comisariados Ejidales de Las Tablas, Ojo de Agua, Bejucal de Ocampo y sus anexos Buena Vista y

Cercadillo, en donde hacen constar que el día de la Jornada Electoral, en dichos lugares no hubo violencia.³⁷

Por lo anterior, y por lo que el actor al no aportar medios idóneos para probar sus afirmaciones, y concatenar la prueba técnica ofrecida, incumple con la carga probatoria establecida por el numeral 38, numeral 2, de la Ley de Medios.

De la interpretación de los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Hechos que no acreditan su existencia; aunado a que no tienen la entidad suficiente para actualizar la irregularidad sancionada por la ley, consistente en una violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores; como puede ser la presión o amenaza para influir en sentido del voto, en este caso, por el instituto político cuestionado.

Esto, porque si bien el actor exhibe video y páginas de noticias, en donde dice que se advierte hubo violencia física sobre los miembros de la casillas, personas votantes y observadores y que si bien dichos actos constituyen una irregularidad, no se puede deducir fehacientemente de

³⁷ Obran de la foja 585 a la 595 del expediente.

ellos que un sujeto o agente exterior a la persona referidas, cierto e identificable, haya influenciado en la voluntad del elector en algún sentido o hayan violentado la integridad de las personas presentes. Además, que este hecho haya acontecido plenamente acreditada y que sea determinante como lo previene la ley; por lo que en términos del artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, dichas probanzas tienen el carácter de indicios y únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio de este Órgano Jurisdiccional.

Es importante señalar, que en cuanto a los agravios, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Por ello, este Órgano Jurisdiccional no podría suplantarse y realizar una pesquisa e inferir las posibles conductas contraventoras, pues se estaría relevando de una carga que correspondía al partido actor.

En el presente caso, el partido no señala el elemento primordial para analizar la causal de nulidad, esto es, dónde, cuánto, cómo, de qué forma se acreditan las irregularidades; señala los hechos de manera generalizada.

Así, considerando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 37, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas, pero dada su naturaleza tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de



algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.³⁸

En dicho sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas, como son las fotografías, videos, noticias, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción, ya que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existe un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Además, las cargas procesales no constituyen obligaciones, sino facultades para quienes intervienen en procesos jurisdiccionales, especialmente las partes, de poder realizar ciertos actos en el procedimiento en interés propio y cuando no lo hacen, no cabe la posibilidad de exigir su cumplimiento, sino que la abstención únicamente hace perder los efectos útiles que el acto omitido pudo producir, y por tanto, generan la posibilidad de una consecuencia gravosa en el caso de que el objeto de la actuación omitida no quede satisfecha por otros medios legales en el expediente, de manera que cuando el interesado no desempeña la conducta que le corresponde para acreditar los hechos que esgrime, será suficiente para tener por no probado el requisito a su

³⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24 y en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

cargo.

Se llega a esta conclusión porque como puede verse del sumario del expediente, no existen elementos probatorios suficientes, porque aun tomando en cuenta los videos y las notas periodísticas que presenta el actor, que si bien existieron encuentros entre grupos opositores políticos como señalan las notas periodísticas y hasta asesinatos, no se demuestran las circunstancias de modo y tiempo, en las que hubo la violencia, ni tampoco el número de electores sobre los que se ejerció dicha presión y que esto haya sido de forma generalizada en las once casillas impugnadas, lo que robustece la conclusión a la que ha arribado este órgano jurisdiccional con antelación.

En efecto, del análisis de las pruebas de mérito se concluye que los hechos descritos no son determinantes para el resultado de la votación, ya que no se acredita que la presión se haya ejercido sobre determinado número de electores o que dichas irregularidades se hubieran presentado durante la mayor parte de la jornada electoral y se haya replicado en las once casillas que impugnaron.

Y si bien, pretende demostrar que en Bejucal de Ocampo, Chiapas, hubo violencia generalizada, tal y como lo demuestra la testimonial de Norli Adileni Hernández Pérez y la nota informativa de dos de junio, en donde se deja de manifiesto que ya existían connatos de violencia; eso no está en contradicción, sin embargo, según el comunicado que emite la Fiscalía del Estado de Chiapas y las notas periodísticas de la Jornada y Cuarto Poder, los hechos ocurrieron en el Ejido Ojo de Agua y no en toda la comunidad; pero además, si bien dichos actos vandálicos los señala una autoridad judicial y notas periodísticas, en el expediente se cuenta con documentales públicas como son Actas de Jornada Electoral y Constancias de Clausura de la Casilla y Recibo de copia legible, firmadas por los funcionarios de casillas y representantes de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido, MORENA, Nueva Alianza y Encuentro Solidario, en donde se advierte lo contrario a lo señalado por el actor, en cuanto a que no existieron incidentes; lo que hace pensar que si existió un hecho violento en donde perecieron personas, esto sucedió



lejos de donde estaban instaladas las casillas o posterior a la Jornada Electoral.

En ese sentido, si bien existió violencia, de acuerdo a las pruebas ofrecidas y exhibidas que obran en autos, se advierte que la violencia fue en el Ejido Ojo de Agua y no en toda la Comunidad, (sin saber a ciencia cierta la hora en que se llevó a cabo dicha violencia); es decir no fue generalizada, ni afectó la Jornada Electoral, según los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo para el ayuntamiento y actas de la jornada electoral, por lo que se estima que sus alegaciones no son determinantes para poder decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Y si bien en el Informe Circunstanciado que emite la autoridad electoral, que es una documental pública, que se le otorga valor probatorio pleno, merma su veracidad en relación a la violencia generalizada que dice el actor sucedió el día de la Jornada Electoral, ya que señaló "que se reserva el derecho de emitir opinión sobre si le asiste la razón al inconforme o no, tomando en cuenta que hace valer sus agravios, que el día de la Jornada Electoral hubo violencia generalizada; que lo cierto es, que no existe certeza en el escrutinio y cómputo de la totalidad de las secciones electorales, máxime las ubicadas en el ejido Ojo de Agua, correspondientes a la sección 114.

Consecuentemente, al no quedar acreditado contundentemente el hecho a que hace referencia el partido actor en su demanda por no existir en autos la documental necesaria para probar verazmente su pretensión, dicho agravio a criterio de este Tribunal Electoral es **infundado** en lo que respecta a este motivo de agravio.

2. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos

N°	CASILLA
1	113 B
2	113 C1
3	113 E1
4	114 B

[Handwritten signature]

N°	CASILLA
5	114 C1
6	114 C2
7	114 E1
8	114 E1 C1
9	115 B
10	115 C1
11	115 E1

Dicho argumento se analizará a la luz de lo dispuesto en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, el cual dispone:

<<Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

IX. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;

...>>

Que en las casillas 113 B, 113 C1, 113 E1; 114 B, 114 C1, 114 C2, 114 E1, 114 E1 C1; 115 B, 115 C1 y 115 E1, el electorado fue sujeto de intimidación y violencia y los funcionarios electorales no pudieron realizar el escrutinio y cómputo de forma ordenada y segura, por lo que la actas de escrutinio y cómputo en sí, no poseen legalidad ni certeza de que éstas fueron llenadas en ese momento, sino por el contrario, existe confabulación para que después de los hechos violentos, personal que no fueron funcionarios de casilla llenaron dichas actas.

Dichos motivos de agravios, a criterio de este Tribunal, se califican por una parte **infundado** y por otra **fundado** por las razones que enseguida se indican.

Del precepto antes citado, se desprende que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten dos supuestos normativos:

1. Que se acredite que exista dolo o error en la computación de los votos;
y



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

2. Que siendo acreditado sea determinante para el resultado de la votación emitida en esa casilla.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no caber presunción sobre él, en ese sentido, si la parte actora no aporta prueba alguna tendente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este Órgano Jurisdiccional se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando los rubros fundamentales contengan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; dichos rubros son:

- a) La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal, es decir, el total de ciudadanos que votaron en dicha casilla;
- b) Total de Boletas sacadas de las urnas; y
- c) Total de los resultados de la votación.

Los rubros antes citados, indican el total de los ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y la votación emitida, datos que son fundamentales, toda vez que están estrechamente vinculados, tomando en consideración la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales, el número de electores que acude a sufragar en una casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, entendiéndose de que si existe discrepancia en los precitados rubros, se traduciría en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede, cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre alguno

de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso debe ser probado) y, en consecuencia no se viola algún principio que rige la recepción del sufragio.

En ese sentido, respecto al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad que se estudia, tratándose de que el error sea determinante para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

El aspecto cuantitativo o también llamado aritmético atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección, criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia 10/2001³⁹, de rubro y texto siguientes:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la

³⁹ Consultable en:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=10/2001&tpoBusqueda=S&sWord=10/2001>

irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.”

En otro aspecto, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios, o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral; es decir, alteraciones evidentes o datos ilegibles asentados, o que estos se encuentren en blanco, de manera que no pueda advertirse la cantidad escrita, y que con ello se ponga en duda el principio de certeza.

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

1. Acta de la Jornada Electoral⁴⁰
2. Acta de escrutinio y cómputo⁴¹

Documentales públicas que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 40, numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, gozan de valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.



⁴⁰ Obran en las fojas de la 444 a la 452 del expediente.

⁴¹ Obran en las fojas 440, y de la 487 a la 495 del expediente.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes —de naturaleza distinta a las públicas—, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con su análisis.

Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Medios, artículos 37, numeral 1, fracciones I y II; y 47, numeral 1, fracciones I y II.

Cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y conteo de votos realizado por los integrantes de las mesas directivas de casilla es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado por los Consejos Municipales, pues cuando estos últimos realizan nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en los casos que así se requiera, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente, de conformidad con el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, artículo 240.

De este procedimiento, se advierte que no se ocupa de asentar los datos del número de electores que votaron, por lo que no utilizan los listados nominales, toda vez que el propósito de esa diligencia es verificar el número de votos válidos y nulos que efectivamente se recibieron en las casillas.

Sin embargo, para poder analizar la respectiva causal de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla, que aduce la parte actora, será necesario tener a la vista el dato de electores que votaron en la casilla, que consigna el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la misma; y en caso de advertirse una inconsistencia en este rubro, se deberá acudir a las listas nominales de forma directa, para verificar si efectivamente se asentó el dato correcto en el acta, atendiendo al número de electores que sufragaron y que fueron apuntados en el respectivo listado.

Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes

A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

En el entendido de que, acorde a la jurisprudencia 28/2016 de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”**,⁴² los datos a analizar como agravios serán únicamente los que el actor identifique.

Así, en la primera columna —empezando por el costado izquierdo— se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

En las consecutivas casillas se asentará:

- En la columna marcada con número 3, se asentará el resultado de la operación realizada de boletas recibidas menos boletas sobrantes;
- En la columna marcada con el número 4, el número total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal;
- En la columna marcada con el número 5, el total de votos de la elección (extraídos de la urna);
- En la columna marcada con el número 6, se asentará el resultado de la votación;
- En la columna marcada con la letra A, se anotará la diferencia entre el primer y segundo lugar;
- En la columna marcada con el número B, se asentará la diferencia máxima entre las columnas 4, 5 y 6; y
- En la columna marcada con la letra C, se establecerá si es determinante o no.
- Además, se agregará la columna B1 para comparar la diferencia entre 4 y 5.

⁴² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27; así como en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>.

		3	4	5	6	A	B	C
Numero	Casilla	Boletas Recibidas menos Boletas Sobrantes	Total de Ciudadanos votaron conforme a la lista nominal	Total de Votos de la Elección (Extraídos de la Urna)	Resultado de Votación	Diferencia 1° y 2° lugar	Diferencia 4, 5 y 6	Determinante comparando A contra B

Pudiendo adicionarse o modificarse elementos conforme se avance en el estudio se las casillas.

Precisado lo anterior, en el caso, la parte actora hace valer la causal en estudio toda vez que considera que medió error manifiesto en el cómputo de votos en **las once casillas**, que ya fueron previamente identificadas.

Los datos asentados se obtienen de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección para el Ayuntamiento exhibidas por el Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo, el Partido Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario.

Errores que no son determinantes

		4	5	6	A	B	B1	C
N°	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de las urnas	Resultado de la votación	Diferencia 1° y 2° lugar	Diferencia 4, 5 y 6	Diferencia 4, 5	Determinante comparando A contra B y A y B1
1	113 B	356	356	356	15	0	0	NO
2	113 E1	336	336	336	57	0	0	NO
3	114 B	220	220	220	20	0	0	NO
4	114 C1	277	277	277	86	0	0	NO
5	114 C2	250	250	250	77	0	0	NO
6	114 E1	238	238	238	50	0	0	NO
7	114 E1 C1	257	257	257	7	0	0	NO
8	115 B	366	366	366	26	0	0	NO
9	115 E1	357	357	357	198	0	0	NO

Los datos asentados se obtienen de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección para el Ayuntamiento exhibidas por el Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo, el Partido Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario.

Respecto de las casillas señaladas en la tabla anterior es **infundado** el agravio hecho valer.



Toda vez que no existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros fundamentales, por lo que en el caso no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Lo anterior, ya sea contrastando los rubros fundamentales expuestos: Total de Ciudadanos votaron conforme lista nominal (4) y Total de Votos de la Elección (Extraídos de la Urna) (5) con la diferencia entre el primero y segundo lugar (A), al igual que la diferencia entre las columnas 4 y 5 (B1). O cómo se realiza utilizando también el dato de Resultado de la Votación en donde se compararán las columnas 4, 5 y 6, para obtener B y establecer la determinancia.

En cuanto a la casilla 115 C1, se deja de estudiar en este apartado, ya que fue objeto de recuento en sede del Consejo del General del IEPC, en la sesión permanente de nueve de junio. Acta de escrutinio y cómputo que obra en la foja 175 del expediente.

De ahí que resulte **infundado** lo alegado por el partido actor.

Errores que son determinantes

Sección 113 C1

Este Tribunal Electoral advierte que es **fundado** el agravio del actor, y en consecuencia ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 113 Contigua 1, en virtud de que no se cuenta con el original del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección para el Ayuntamiento; y ante la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el expediente en que se actúa, se le requirió al Consejo Municipal Electoral y a las representaciones partidistas mediante proveídos de veintiuno, veintitrés y veintiséis de julio, remitieran original o copia al carbón de la documentación relacionada con las casillas que fueron instaladas el día de la jornada electoral en Bejucal de Ocampo, Chiapas, entre ellas la 113 Contigua 1; quienes manifestaron en sus escritos que no contaban con dichas documentales; y si bien, el Partido Encuentro Solidario (partido ganador), exhibió copia al carbón del Acta de Escrutinio que le fue entregada, esta no debe ser tomada en cuenta debido a que es

[Handwritten signature]

la única que existe, no hay otra documental para concatenar, relacionar la información ahí registrada; además el paquete electoral no llegó a la sede del Consejo Municipal Electoral, tal y como lo señalan los funcionarios electorales en el "Acta de Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de 010 Bejucal de Ocampo, Chiapas, relativo al Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal de fecha 09 (nueve) de junio de 2021", la cual obra en la foja 148, del expediente en copia certificada; y al no contar con una de las once casillas, correspondiente a la sección 113 contigua 1, la información que fue capturada al Programa de Resultados fue únicamente la del acta de escrutinio y cómputo que exhibió el Partido Encuentro Solidario; por lo que al no existir otro elemento para corroborar la autenticidad de los datos asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo al carbón exhibida por el partido ganador, se carece de certeza de que los datos ahí vertidos sean fidedignos.

Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para el caso de que no opere el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, los resultados se cotejarán con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al Programa de Resultados Preliminares y de no existir ésta, con la copia autógrafa que obre en poder de los representantes de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración.

Situación que para este Órgano Jurisdiccional resulta imposible toda vez que como ya se mencionó no se cuenta más que con el acta que obra en poder del partido ganador, de ahí que no se pueda cotejar y como se dijo, dar certeza de dicha información.

Circunstancias que generan incertidumbre a este Tribunal respecto de la veracidad de los datos consignados en dicha acta y que al no existir en autos otros medios probatorios contundentes con los cuales cotejarla y robustecer la veracidad de los resultados asentados, no puede tomarse en consideración para efectos del cómputo municipal, lo cual hacer lo contrario se cometería una irregularidad que trastocaría el principio de

certeza, enfocado al ejercicio del voto ciudadano, libre, auténtico, secreto, personal e intransferible.

Lo que deriva en la recomposición del cómputo municipal, que se hará en el apartado correspondiente.

3. Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos que la LIPEECH señala. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente.

NO.	CASILLA
1	113 B
2	113 C1
3	113 E1
4	114 B
5	114 C1
6	114 C2
7	114 E1
8	114 E1 C1
9	115 B
10	115 C1
11	115 E1

Dicho argumento se analizará a la luz de lo dispuesto en el artículo 102, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios, el cual dispone:

<<Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

X. Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos que la LIPEECH señala. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente;

...>>

El demandante aduce que se ha pretendido validar una elección, porque

además de haber existido violencia generalizada, no hay certeza sobre el contenido legítimo de las Actas de escrutinio y cómputo, ni que fueran llenadas por funcionarios de casilla legitimados; amén de que estas fueron entregadas fuera de los plazos establecidos y por personas que no estaban facultadas para ello; así como la entrega de los paquetes hasta el traslado al Instituto de Elecciones.

El concepto de agravio de que los paquetes electorales fueron entregados fuera de los plazos establecidos y por personas que no estaban facultadas para ello, es **inoperante** en atención a que:

El actor refiere que lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en las once casillas, de la elección al ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, en virtud de que los paquetes electorales fueron entregados al Consejo Municipal Electoral, fuera de los plazos legalmente establecidos.

Se tiene que el Partido Chiapas Unido considera que los paquetes electorales correspondientes a las referidas casillas fueron entregados de manera extemporánea sin causa justificada; sin embargo, de las razones expresadas por el actor, no se desprende alguna específica que precise cuáles fueron los horarios de entrega-recepción de los paquetes electorales de las casillas impugnadas para, en consecuencia, establecer un parámetro de entrega en tiempo o en retardo, pues dicho atraso puede variar de unos minutos, a horas y hasta días; además, si dicho retraso fue con causa justificada o sin ella e, incluso, si fue determinante para el resultado de la votación porque el paquete fue o no alterado.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 102, fracción X de la Ley de Medios, que textualmente a la letra señala:

<<Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

X. Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos que la LIPEECH señala. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le

corresponda, injustificadamente

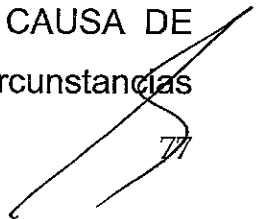
Por lo anterior, se tiene que los elementos para que se integre son:

- La entrega del paquete electoral se realice fuera de los plazos al Consejo Municipal Electoral correspondiente;
- El retardo en dicha entrega sea sin causa justificada, y
- Que esta irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

En efecto, del estudio integral de la demanda no se advierte agravio alguno en el sentido que se analiza, pues la parte actora omitió exponer los hechos que pongan de manifiesto la actualización de la causal de nulidad de la votación que se denuncia, por lo que, en términos de lo establecido en la tesis de rubro **"SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA"** y en la jurisprudencia 9/2002 de rubro **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"**, invocadas con antelación, resulta inoperante del concepto en estudio.

En efecto, en relación al referido disenso, se considera que el enjuiciante únicamente realiza afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas; siendo omiso en ofrecer un solo medio de prueba para acreditar sus afirmaciones, por lo que éstas se tornan en simples manifestaciones unilaterales carentes de sustento, lo que imposibilita a este Tribunal para realizar cualquier tipo de análisis que pudiera dar la posibilidad de calificar como fundado o infundado el concepto de anulación esgrimido, por lo que se concluye considerarlo como **inoperante**, ante la falta de materia de estudio.

No es óbice establecer que, aun cuando es criterio recurrente de este Tribunal, la aplicación de la jurisprudencia 3/2000, emitida por Sala Superior, de rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, en la especie no adquiere vigencia, dada las circunstancias



establecidas supra líneas, al carecer la porción de disenso en estudio, de elementos mínimos que afecte o lesione la esfera jurídica del recurrente, por lo que lo procedente es calificar como inoperante su concepto.

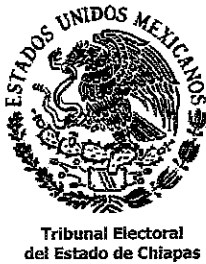
En cuanto a su agravio en el que señala que no hay certeza sobre el contenido legítimo de las Actas de escrutinio y cómputo, ni que fueran llenadas por funcionarios de casilla legitimados, es infundado por lo siguiente.

En su demanda inicial el actor señala que las actas no fueron suscritas por los funcionarios de casillas y que se pone en duda el contenido y las firmas que en ellas pudiera contenerse por no haberse plasmado en puño y letra por las autoridades correspondientes y facultadas para ello; su señalamiento es incorrecto, ya que se cuenta en el expediente con la ubicación e integración de mesas directivas de casillas (ENCARTE) , y del análisis realizada y cotejada con las actas de escrutinio y cómputo, se advierte que los funcionarios de casilla que fungieron el día de la Jornada Electoral, fueron los que el Instituto Nacional Electoral eligió; es decir, los nombres y apellidos que se encuentran en el ENCARTE son los mismos que se encuentran en las actas de escrutinio y cómputo; por lo que existe certeza de que quienes recibieron la votación, llenaron y firmaron las actas fueron los ciudadanos elegidos por la autoridad electoral.

De conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

- a) Que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y,
- b) Que haya sido determinante para el resultado de la votación.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la



lista de integración y ubicación de casillas -ENCARTE-, y los anotados en las actas de escrutinio y cómputo.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuyo encabezado se identifica la casilla de que se trata; en la primera columna los cargos, y en la segunda los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas (ENCARTE); seguido de un segundo cuadro respectivo con los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

Para ello, como medios de prueba se analizarán el original de la publicación de ubicación e integración de las mesas directivas para las elecciones (ENCARTE que obra en el expediente), correspondiente al 17 Distrito Electoral con cabecera en Motozintla, del Estado de Chiapas, al que pertenece el Municipio de Bejucal de Ocampo, publicado por el Instituto Nacional Electoral, copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna que obran en el expediente; copias certificadas de las actas de la jornada electoral; y copias certificadas de las hojas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral; documentales públicas que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 40, numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, gozan de valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

A criterio de este Tribunal Electoral, las consideraciones relacionadas con la nulidad de la votación recibida en las casillas 113 B, 113 E1, 114 B, 114 C1, 114 C2, 114 E1, 114 E1 C1, 115 B, 115 C1 y 115 E1, son **infundados**, tal como se describen en el siguiente cuadro ilustrativo y por las razones que a continuación se exponen:

AGRAVIOS INFUNDADOS

Casilla 113 B

ENCARTE (OBRA A FOJA 053 reverso)	
113 B	
PRESIDENTE	FELIPE GONZALEZ SANCHEZ
1 ER SECRETARIO/A	GABRIELA BODEGAS LOPEZ
2 DO SECRETARIO/A	ROMAYRO BORRAYAS RAMIREZ
1 ER ESCRUTADOR/A	DANIELA DIBICELI BARTOLON VAZQUEZ
2 DO ESCRUTADOR/A	AMDY MARILANDIA ROBLERO REYES
3 ER ESCRUTADOR/A	OSCAR ELPIDIO DE LEON HERNANDEZ
1 ER SUPLENTE	DARVI JULIAN HERNANDEZ RAMOS
2 DO SUPLENTE	HOLDERVY ESCOBAR GONZALEZ
3 ER SUPLENTE	ZORAIDA HERNANDEZ ROBLERO

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO (OBRA A FOJA 490)	
113 B	
PRESIDENTE	FELIPE GONZALEZ SANCHEZ
1 ER SECRETARIO/A	GABRIELA BODEGAS LOPEZ
2 DO SECRETARIO/A	ROMAYRO BORRAYAS RAMIREZ
1 ER ESCRUTADOR/A	DANIELA DIBICELI BARTOLON VAZQUEZ
2 DO ESCRUTADOR/A	AMDY MARILANDIA ROBLERO REYES
3 ER ESCRUTADOR/A	OSCAR ELPIDIO DE LEON HERNANDEZ

En relación a dicha casilla que se analiza, de manera incorrecta el actor afirma que la casilla precisada se integró con personas no autorizadas que recibieron la votación.

Tal como se advierte, la casilla estuvo integrada correctamente con los ciudadanos que fueron designados por el Instituto Nacional Electoral.

Casilla 113 E1

ENCARTE (OBRA A FOJA 052 reverso)	
113 E1	
PRESIDENTE	MARENI DAYAN ROBLERO MORALES
1 ER SECRETARIO/A	LUIS REYNOLDO ROBLERO MORALES
2 DO SECRETARIO/A	ONORILDA MARISOL VAZQUEZ MORALES
1 ER ESCRUTADOR/A	ESVI EREDIN MIGUEL VELAZQUEZ
2 DO ESCRUTADOR/A	LAMBERTO FRANCISCO MORALES PEREZ
3 ER ESCRUTADOR/A	OLMI ISABEL PABLOS ZACARIAS
1 ER SUPLENTE	ZOILA HERNANDEZ TOMAS
2 DO SUPLENTE	DOROTEO VELAZQUEZ DOMINGUEZ
3 ER SUPLENTE	DAVID MORALES PEREZ

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO (OBRA A FOJA 491)	
113 E1	
PRESIDENTE	MARENI DAYAN ROBLERO MORALES



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

1 ER SECRETARIO/A	LUIS REYNOLDO ROBLERO MORALES
2 DO SECRETARIO/A	ONORILDA MARISOL VAZQUEZ MORALES
1 ER ESCRUTADOR/A	LAMBERTO FRANCISCO MORALES PEREZ
2 DO ESCRUTADOR/A	OLMI ISABEL PABLOS ZACARIAS
3 ER ESCRUTADOR/A	DOROTEO VELAZQUEZ DOMINGUEZ

En relación a dicha la casilla que se analiza, de manera incorrecta el actor afirma que la casilla precisada se integró con personas no autorizadas que recibieron la votación.

Tal como se advierte, la casilla estuvo integrada correctamente con los ciudadanos que fueron designados por el Instituto Nacional Electoral.

Casilla 114 B

ENCARTE (OBRA A FOJA 052 reverso) 114 B	
PRESIDENTE	LUIS DANIEL AVELAR LOPEZ
1 ER SECRETARIO/A	DELSY MAGDALI MORALES ROBLERO
2 DO SECRETARIO/A	JOEL RAMIREZ MORALES
1 ER ESCRUTADOR/A	MARTHA ADALBERTA DE LEON PEREZ
2 DO ESCRUTADOR/A	NERY MORALES RAMIREZ
3 ER ESCRUTADOR/A	NILZAR RAMIREZ DE LEON
1 ER SUPLENTE	MIJAEL NOE MORALES ROBLERO
2 DO SUPLENTE	AMELIA FLOR PERES ROBLERO
3 ER SUPLENTE	CELENY MORALES ROBLERO

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO (OBRA A FOJA 492) 114 B	
PRESIDENTE	LUIS DANIEL AVELAR LOPEZ
1 ER SECRETARIO/A	DELSY MAGDALI MORALES ROBLERO
2 DO SECRETARIO/A	JOEL RAMIREZ MORALES
1 ER ESCRUTADOR/A	MARTHA ADALBERTA DE LEON PEREZ
2 DO ESCRUTADOR/A	NERY MORALES RAMIREZ
3 ER ESCRUTADOR/A	NILZAR RAMIREZ DE LEON

En relación a dicha la casilla que se analiza, de manera incorrecta el actor afirma que la casilla precisada se integró con personas no autorizadas que recibieron la votación.

Tal como se advierte, la casilla estuvo integrada correctamente con los ciudadanos que fueron designados por el Instituto Nacional Electoral.

Casilla 114 C1

ENCARTE (OBRA A FOJA 052 reverso) 114 C1	
PRESIDENTE	JOSUE VELAZQUEZ MORALES

1 ER SECRETARIO/A	ROSVINELI PEREZ SANTIZO
2 DO SECRETARIO/A	LIZBELA NOLBERTO MUÑOZ
1 ER ESCRUTADOR/A	SAULO GUTIERREZ ROBLERO
2 DO ESCRUTADOR/A	RUBEL MORALES ROBLERO
3 ER ESCRUTADOR/A	MILER LOPEZ MORALES
1 ER SUPLENTE	MARCELINO DE LEON ROBLERO
2 DO SUPLENTE	ELVI PEREZ MORALES
3 ER SUPLENTE	MARIA ANGELICA GARCIA RAMIRES

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO (OBRA A FOJA 493)	
114 C1	
PRESIDENTE	JOSUE VELAZQUEZ MORALES
1 ER SECRETARIO/A	ROSVINELI PEREZ SANTIZO
2 DO SECRETARIO/A	LIZBELA NOLBERTO MUÑOZ
1 ER ESCRUTADOR/A	SAULO GUTIERREZ ROBLERO
2 DO ESCRUTADOR/A	RUBEL MORALES ROBLERO
3 ER ESCRUTADOR/A	MILER LOPEZ MORALES

En relación a dicha la casilla que se analiza, de manera incorrecta el actor afirma que la casilla precisada se integró con personas no autorizadas que recibieron la votación.

Tal como se advierte, la casilla estuvo integrada correctamente con los ciudadanos que fueron designados por el Instituto Nacional Electoral.

Casilla 114 C2

ENCARTE (OBRA A FOJA 053)	
114 C2	
PRESIDENTE	NOEMI BARRERA CASTRO
1 ER SECRETARIO/A	FREDI MORALES RAMIREZ
2 DO SECRETARIO/A	VIRGINIA HORTENCIA PEREZ MORALES
1 ER ESCRUTADOR/A	COSMEN ELISA LOPEZ PEREZ
2 DO ESCRUTADOR/A	ROMEO MORALES RAMIREZ
3 ER ESCRUTADOR/A	GRISelda MORALES ORTIZ
1 ER SUPLENTE	CIRO ORTIS BAMACA
2 DO SUPLENTE	NORMI FLOR MORALES PEREZ
3 ER SUPLENTE	MARIA ESTELA MORALES RAMOS

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO (OBRA A FOJA 494)	
114 C2	
PRESIDENTE	NOEMI BARRERA CASTRO
1 ER SECRETARIO/A	FREDI MORALES RAMIREZ
2 DO SECRETARIO/A	VIRGINIA HORTENCIA PEREZ MORALES
1 ER ESCRUTADOR/A	COSMEN ELISA LOPEZ PEREZ
2 DO ESCRUTADOR/A	ROMEO MORALES RAMIREZ
3 ER ESCRUTADOR/A	GRISelda MORALES ORTIZ

En relación a dicha la casilla que se analiza, de manera incorrecta el actor afirma que la casilla precisada se integró con personas no autorizadas que recibieron la votación.

Tal como se advierte, la casilla estuvo integrada correctamente con los ciudadanos que fueron designados por el Instituto Nacional Electoral.

Casilla 114 E1

ENCARTE (OBRA A FOJA 053) 114 E1	
PRESIDENTE	YULISA VENTURA ROBLERO
1 ER SECRETARIO/A	URIEL JURI ROBLERO TOMAS
2 DO SECRETARIO/A	ODULIA PEREZ REYES
1 ER ESCRUTADOR/A	ISRAEL DE LEON MORALES
2 DO ESCRUTADOR/A	GILDER GOMEZ MORALES
3 ER ESCRUTADOR/A	MAIDA MORALES GARCIA
1 ER SUPLENTE	ROSABELIA HERNANDEZ VELAZQUEZ
2 DO SUPLENTE	ELVIDA GONZLEZ MORALES
3 ER SUPLENTE	DELMAR BRAVO NOLAZCO

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO (OBRA A FOJA 495) 114 E1	
PRESIDENTE	YULISA VENTURA ROBLERO
1 ER SECRETARIO/A	URIEL JURI ROBLERO TOMAS
2 DO SECRETARIO/A	ODULIA PEREZ REYES
1 ER ESCRUTADOR/A	ISRAEL DE LEON MORALES
2 DO ESCRUTADOR/A	GILDER GOMEZ MORALES
3 ER ESCRUTADOR/A	MAIDA MORALES GARCIA

En relación a dicha la casilla que se analiza, de manera incorrecta el actor afirma que la casilla precisada se integró con personas no autorizadas que recibieron la votación.

Tal como se advierte, la casilla estuvo integrada correctamente con los ciudadanos que fueron designados por el Instituto Nacional Electoral.

Casilla 114 E1 C1

ENCARTE (OBRA A FOJA 053) 114 E1 C1	
PRESIDENTE	GUILMER MORALES VELAZQUEZ
1 ER SECRETARIO/A	PEDRO GABRIEL LOPEZ
2 DO SECRETARIO/A	ORBELINA GONZALEZ PEREZ
1 ER ESCRUTADOR/A	LUIS DE LEON SANCHEZ
2 DO ESCRUTADOR/A	ROBERTO GABINO VENTURA ROBLERO
3 ER ESCRUTADOR/A	ELFIDIO FREDI ORTIZ MORALES
1 ER SUPLENTE	BISVAID ORTIZ DIAZ



2 DO SUPLENTE	LILIA MORALES MORALES
3 ER SUPLENTE	ARGELIZ MORALES VELASQUEZ

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO (OBRA A FOJA 441)	
114 E1 C1	
PRESIDENTE	GUILMER MORALES VELAZQUEZ
1 ER SECRETARIO/A	PEDRO GABRIEL LOPEZ
2 DO SECRETARIO/A	ORBELINA GONZALEZ PEREZ
1 ER ESCRUTADOR/A	LUIS DE LEON SANCHEZ
2 DO ESCRUTADOR/A	ROBERTO GABINO VENTURA ROBLERO
3 ER ESCRUTADOR/A	ELFIDIO FREDI ORTIZ MORALES

En relación a dicha la casilla que se analiza, de manera incorrecta el actor afirma que la casilla precisada se integró con personas no autorizadas que recibieron la votación.

Tal como se advierte, la casilla estuvo integrada correctamente con los ciudadanos que fueron designados por el Instituto Nacional Electoral.

Casilla 115 B

ENCARTE (OBRA A FOJA 053)	
115 B	
PRESIDENTE	VICTOR HUGO FUENTES HERRERA
1 ER SECRETARIO/A	GADIEL ROBLERO GONZALEZ
2 DO SECRETARIO/A	UVILIO JILMAR BRAVO SANTIZO
1 ER ESCRUTADOR/A	MAUDI MADIELA PEREZ HERNANDEZ
2 DO ESCRUTADOR/A	OLGA LIDA MARTINEZ VAZQUEZ
3 ER ESCRUTADOR/A	DIEGO MORALES ANTUNEZ
1 ER SUPLENTE	DORI ARACELI DE LEON MARROQUIN
2 DO SUPLENTE	CONSUELO MORALES DE LEON
3 ER SUPLENTE	MICAELA PEREZ RAMIREZ

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO (OBRA A FOJA 496)	
115 B	
PRESIDENTE	VICTOR HUGO FUENTES HERRERA
1 ER SECRETARIO/A	GADIEL ROBLERO GONZALEZ
2 DO SECRETARIO/A	UVILIO JILMAR BRAVO SANTIZO
1 ER ESCRUTADOR/A	MAUDI MADIELA PEREZ HERNANDEZ
2 DO ESCRUTADOR/A	OLGA LIDA MARTINEZ VAZQUEZ
3 ER ESCRUTADOR/A	DIEGO MORALES ANTUNEZ

En relación a dicha la casilla que se analiza, de manera incorrecta el actor afirma que la casilla precisada se integró con personas no autorizadas que recibieron la votación.



Tal como se advierte, la casilla estuvo integrada correctamente con los ciudadanos que fueron designados por el Instituto Nacional Electoral.

Casilla 115 C1

ENCARTE (OBRA A FOJA 053)	
115 C1	
PRESIDENTE	FABRICIO ALI ROBLERO MORALES
1 ER SECRETARIO/A	ABEL NEPTALI DIAZ MRALEZ
2 DO SECRETARIO/A	OSMAN DANIEL ROBLERO ROBLERO
1 ER ESCRUTADOR/A	LETICIA LOPEZ RAMOS
2 DO ESCRUTADOR/A	DORA LILIA ROBLERO SANTIZO
3 ER ESCRUTADOR/A	AURI BERENICE SANTIZO AVELAR
1 ER SUPLENTE	MERCEDES GARCIA DIAS
2 DO SUPLENTE	MAGNER ALFA PEREZ VELAZQUEZ
3 ER SUPLENTE	EDNALUZ MORALES RAMIREZ

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO (OBRA A FOJA 497)	
115 C1	
PRESIDENTE	FABRICIO ALI ROBLERO MORALES
1 ER SECRETARIO/A	DANY JISELA ROBLERO ZUNUN
2 DO SECRETARIO/A	OSMAN DANIEL ROBLERO ROBLERO
1 ER ESCRUTADOR/A	LETICIA LOPEZ RAMOS
2 DO ESCRUTADOR/A	DORA LILIA ROBLERO SANTIZO
3 ER ESCRUTADOR/A	AURI BERENICE SANTIZO AVELAR

En relación a las casilla 115 C1, de manera incorrecta el actor afirma que la casilla precisada se integro con personas no autorizadas que recibieron la votación.

No pasa desapercibido, que en dicha casilla, aparece como Primer Secretaria Dany Jisela Roblero, y tal persona no aparece como funcionaria en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas (encarte), para esa casilla; sin embargo, aparece ubicada en el lugar 355, página 15, de la lista nominal, correspondiente a la casilla 115 contigua 1; es decir, pertenece a la misma sección; y se advierte el sello de "Sí votó".

Casilla 115 E1

ENCARTE (OBRA A FOJA 053)	
115 E1	
PRESIDENTE	HOCIEL MIGUEL CASTRO ROBLERO
1 ER SECRETARIO/A	YARENI JUDITH HERNANDEZ PEREZ
2 DO SECRETARIO/A	BISLANTINO GOMEZ VELAZQUEZ
1 ER ESCRUTADOR/A	BENIGNO GOMEZ PEREZ
2 DO ESCRUTADOR/A	MIGUEL MORALES ROBLERO

3 ER ESCRUTADOR/A	ANA LUISA AMBROCIO VELAZQUEZ
1 ER SUPLENTE	GEORGINA DIAZ ROBLERO
2 DO SUPLENTE	IDOLINA ESCALANTE VELAZQUEZ
3 ER SUPLENTE	JEREMIAS HERNANDEZ HERNANDEZ

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO (OBRA A FOJA 498)	
115 E1	
PRESIDENTE	HOCIEL MIGUEL CASTRO ROBLERO
1 ER SECRETARIO/A	YARENI JUDITH HERNANDEZ PEREZ
2 DO SECRETARIO/A	BISLANTINO GOMEZ VELAZQUEZ
1 ER ESCRUTADOR/A	BENIGNO GOMEZ PEREZ
2 DO ESCRUTADOR/A	MIGUEL MORALES ROBLERO
3 ER ESCRUTADOR/A	ANA LUISA AMBROCIO VELAZQUEZ

En relación a dicha la casilla que se analiza, de manera incorrecta el actor afirma que la casilla precisada se integró con personas no autorizadas que recibieron la votación.

Tal como se advierte, la casilla estuvo integrada correctamente con los ciudadanos que fueron designados por el Instituto Nacional Electoral.

Como consecuencia de lo anterior, acorde a la Ley Electoral antes apuntada, toda vez que se encuentra satisfecho el requisito para participar como funcionarios de la mesa directiva de casilla, son ineficaces los razonamientos expuestos por el actor.

En consecuencia, y al **no** acreditarse la causal de nulidad de votación recibida en las casillas 113 B, 113 E1, 114 B, 114 C1, 114 C2, 114 E1, 114 E1 C1, 115, B, 115 C1 y 115 E1, prevista en el artículo 102, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, resultan **infundados** los agravios hechos valer por el actor, respecto a la nulidad de las mismas.

En cuanto a los conceptos de agravio en relación de haber existido violencia generalizada, que los paquetes fueron entregadas por personas no autorizadas, y que no hay certeza sobre el contenido legítimo de las Actas de escrutinio y cómputo es **infundados** porque no se vulneró el principio de certeza, en atención a que:

1) Los hechos de violencia no los logró acreditar, los cuales posiblemente acontecieron después del escrutinio y cómputo, del sellado de los paquetes, así como a la entrega de las actas.



2) No existen elementos de prueba de los cuales se advierta que la documentación de las casillas haya sido alterada o manipulada.

3) Si bien la entrega de los paquetes electorales no se llevó a cabo de manera ordinaria, los funcionarios electorales no manifestaron que hayan llegado vulnerados.

Justificación

Se ha considerado y en materia electoral se cuenta con una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que la declaración de nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general.

La declaración de nulidad no sólo afecta a las fuerzas políticas y candidaturas que se presentaron ante el electorado, sino también los derechos ejercidos por toda la ciudadanía de la demarcación en que se llevó el proceso electoral.

Presunción de validez

Los Órganos Jurisdiccionales Electorales han sostenido de manera reiterada que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla o de un determinado cómputo, en su caso, de la elección correspondiente, sólo puede decretarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal de las previstas taxativamente en la ley.

Lo anterior, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

También se ha establecido que no cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y podría propiciar la comisión de todo

tipo de faltas, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

El mencionado criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 9/98, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**⁴³

Cadena de custodia

En definición de Sala Superior, la aplicación de la figura de cadena de custodia es aquella entendida como la serie de actividades relacionadas con el resguardo, traslado y cuidado de los paquetes electorales para su cómputo o recuento⁴⁴. Esta cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga. Dicho esto, la figura de la cadena de custodia en materia electoral no es un fin en sí mismo, sino un medio para garantizar el principio constitucional de certeza y autenticidad del sufragio.

No obstante lo anterior, la misma figura no debe ser entendida en sentido estricto a la analogía de la cual es evidente en materia penal⁴⁵ para la preservación de pruebas, toda vez que en materia penal mientras las

⁴³ Consultable en la siguiente dirección electrónica: http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_09/98

⁴⁴SUP-REC-533/2015.

⁴⁵ El Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 227 establece que la cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

consecuencias de alguna de las faltas de observancia a las formalidades de alguno de los procedimientos podría implicar automáticamente la nulidad de todo lo actuado como resultan ser algunos criterios de la prueba ilícita por ejemplo⁴⁶, en materia electoral la falta de observancia a cada una de los procedimientos no necesariamente acarrea la nulidad de la votación recibida en casilla, según depende las circunstancias y condiciones que se hayan probado.

Lo anterior obedece a una razón muy sencilla, mientras que en materia de proceso penal se tratan estrictamente del *ius puniendi* que el Estado ejerce en contra de los gobernados, en materia electoral se trata de actos públicos válidamente celebrados, los cuales derivan de otros actos complejos, desde el inicio del proceso electoral hasta el día de la jornada electoral, cómputo final, entrega de constancias de mayoría y validez, hasta la resolución de las propias impugnaciones. Es decir, sobre los procesos electorales prevalece la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos.

Al respecto, la Sala Superior⁴⁷ ha establecido de manera clara que este principio de presunción de validez de los actos electorales, revierte la carga de la prueba, de tal forma que, quien interponga los medios de impugnación para sostener una infracción tan grave como es la violación a principios constitucionales como la certeza y autenticidad del sufragio, tiene que aportar elementos probatorios mínimos que permitan acreditarla. Este principio encuentra cabida en nuestro sistema electoral en medios de impugnación acorde a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior y a diferencia de otros procesos (civiles, administrativos, mercantiles, etc.) no se trata de intereses contrapuestos, sino de litigios de orden público, donde si bien puede invocarse el

⁴⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁴⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales Artículo 264. Nulidad de la prueba
Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad. Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.

⁴⁷ SUP-JRC-399/2017, en aquel asunto se abordó la elección a Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.

derecho a información y la verdad ⁴⁸ también lo es que en materia de procesos electorales, la consecución de actos deriva, tal y como se apuntado, de actos complejos, desde la representación de los actores políticos en las mesas directivas de casilla, representantes ante el Consejo General y Comisiones Municipales a nivel local, el derecho a impugnar determinaciones administrativas y judiciales de orden electoral, obtener copias de los documentos que van emitiéndose con motivo de dichos actos⁴⁹.

Esto implica, tal y como ha señalado Sala Superior, que la carga de la prueba es una regla de conducta de las partes en un proceso que les señala de manera indirecta cuáles son los hechos que a cada una le interesa acreditar, a efecto de ser considerados como ciertos por el juez y que sirvan de sustento a sus pretensiones o excepciones. Esto se debe a que, los actos celebrados en las casillas electorales durante la jornada se presumen válidos y de buena fe, por lo que corresponde al promovente del medio de impugnación destruir esa presunción, sin que ello implique de alguna forma dejar en estado de indefensión a los actores, toda vez que cuentan en todo momento con la posibilidad de solicitar la información, a través de informes, siempre y cuando se justifique su solicitud oportuna por escrito al órgano competente y no hubieran sido entregadas.

Ahora bien, la invocación de la violación a las reglas de cadena de custodia implica de parte del accionante, la demostración lógico procesal a través de la cual una violación es fáctica y jurídicamente viable ser demostrada con indicios o pruebas directas o indirectas sobre la determinancia a los principios de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio⁵⁰. La certeza es entendida por Sala Superior como la necesidad

⁴⁸ La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que el derecho a la verdad se vincula de manera directa con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, los cuales se encuentran establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, en determinados supuestos el derecho a la verdad guarda relación con el derecho de acceso a la información, contemplado en el artículo IV de la Declaración Americana y el artículo 13 de la Convención Americana. Ver: CoIDH, DERECHO A LA VERDAD EN LAS AMÉRICAS (Versión final sujeta a actualización de diseño y diagramación), Washington, 2014, p. 8.

⁴⁹ SUP-JDC-1706/2016, SUP-JDC-1707/2016, SUP-JDC-1776/2016, SUP-JRC-304/2016, SUP-JRC-305/2016, acumulados

⁵⁰ Tesis X/2001. ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA

que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Por consiguiente, existen determinadas violaciones a esa serie de actos, que son componentes de la cadena de custodia, que implican niveles de gravedad sobre la certeza de la votación una vez concluida la jornada electoral, sin que necesariamente los actos previos (como la representación de los actores políticos en las mesas directivas de casilla) estén disgregados unos de otros. La conclusión con éxito de la jornada electoral sin incidentes y con el aval de todos los actores políticos, por ejemplo, dotará de certeza a la votación recibida en determinada casilla, sin que una indebida integración de un paquete electoral signifique en todos los casos la nulidad de dicha votación si en actos posteriores durante el cómputo municipal no existiesen discrepancias o irregularidades.

Luego entonces, el fin inmediato que persigue la cadena de custodia, es la certeza y legalidad de que los paquetes electorales que han recibido los Consejos Municipales sean el fiel reflejo de lo que sucedió en la Jornada Electoral a través del sufragio depositado en las urnas. Esto implica que la figura de la cadena de custodia es uno de los medios (más no el único) a través de los cuales se puede alcanzar la certeza y seguridad jurídica, ya que, tal y como se ha indicado, la certeza se puede conseguir a través de un cúmulo probatorio global y ponderado de todas las circunstancias y variables que influyen posterior al cierre de casilla, durante el traslado de paquetes electorales o su resguardo, el cuidado de las autoridades electorales y ciudadanos que intervienen de manera colaborativa como uno de los deberes cívicos más importantes dar legitimidad al principio democrático y de representación política.

En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa

ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea y por personas no autorizadas de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal Electoral del Estado, debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido e irregularidades de la cadena de custodia, que transgreda el principio constitucional de certeza.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con el agravio en estudio, mismas que consisten en: a) acta circunstanciada para hacer constar lo ocurrido el día 6 de junio, durante la Jornada Electoral; b) acta circunstanciada de la sesión extraordinaria del día nueve de junio; c) acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal para la Jornada Electoral del día nueve de junio; d) acta de acuerdo del Consejo Municipal para abrir las 10 cajas con material electoral; d) escrito a mano, suscrito por los integrantes del Consejo Municipal Electoral, en donde informan el cierre de las oficinas del Consejo Municipal; e) actas de escrutinio y cómputo; y, f) informe circunstanciado.

Documentales que al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Tomando como base lo relatado con antelación, se procederá a evaluar de manera pormenorizada el cúmulo probatorio y fáctico con el que el actor busca sustentar su pretensión.

Análisis y valoración de las documentales

1. Obra en autos escrito a mano suscrito por los integrantes del Consejo Municipal Electoral, sin fecha, en donde informan el cierre de las oficinas del Consejo Municipal Electoral a foja 149 del expediente,



documental pública que se le concede valor probatorio pleno.

Cerrar las instalaciones del Consejo Municipal Electoral y no dar aviso al Consejo General del IEPC, a las fuerzas del orden público para que resguardaran la sede, así como a aquellos ciudadanos que fueron elegidos por el Instituto Nacional Electoral para fungir como integrantes de las Mesas Directivas de Casillas, que arribarían posterior al escrutinio y cómputo municipal a hacer entrega de la paquetería electoral, no fue la mejor opción que hayan tomado los integrantes del Consejo Municipal Electoral, ya que con tal decisión, no les permitieron a los funcionarios señalados dar debido cumplimiento con la última etapa para ellos de la Jornada Electoral, que es la entrega de los paquetes electorales a la Sede del Consejo Municipal Electoral y les emitieran el recibo de entrega-recepción correspondiente, etapa que los relevaría de la responsabilidad como funcionario.

Con su actuar los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo, inobservaron los Principios Rectores y el Código de Ética de la Función Electoral; si bien es cierto, se sintieron amenazados con rumores de violencia, lo correcto debió haber sido, de inmediato avisar a las fuerzas del orden público para que fueran ellos quienes acompañados de un grupo de funcionarios protegieran tanto la sede del Consejo Municipal como la paquetería electoral que arribara a la sede; contrario a ello, cerraron y únicamente hicieron constar al día siguiente, que los paquetes con las documentales electorales, fueron localizados en el patio del Consejo Municipal Electoral.

Principios orientados a generar resultados con valor público, profesionalismo ético, responsabilidad social y calidad en la gestión, a fin de que la actividad pública sea de mayor valor agregado y se produzcan los resultados e impactos que la sociedad espera, en beneficio de la confianza hacia las instituciones, en particular, para garantizar el principio de certeza en los procesos de renovación de los cargos de elección popular. Violando con ello los principios rectores de la función electoral de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

[Handwritten signature]

Se dice esto, ya que, si bien de manera colegiada tomaron la decisión de cerrar las oficinas del Consejo Municipal Electoral por rumores de violencia, cierto es, que bajo el mandato de profesionalismo que exige el desempeño del cargo, debieron dar aviso de manera pronta al Consejo General del IEPC y pedir el auxilio de la fuerza pública para que los primeros aprobaran dicha decisión y los segundos resguardaran el material electoral y no dejaran a la deriva la paquetería electoral.

2. De igual manera obra en autos acta circunstanciada de siete de junio, en donde hacen constar lo acontecido el día seis de junio, durante la Jornada Electoral, de la foja 145 a la 147 del expediente; documental pública que se le concede valor probatorio pleno.

Como se puede apreciar en el acta de mérito, que fue remitida por la autoridad señalada como responsable, se da una cuenta abreviada, de los distintos actos que se dieron en torno al evento en comento, los cuales van desde el reporte que realizó la comisión integrada por Consejeros Electorales -que hicieron su recorrido-, de la Jornada Electoral que se estaba llevando sin contratiempo, excepto en el Ejido Ojo de Agua, que eran las 12:00 horas y no se tenía información de las casillas que se instalarían en dicha comunidad e informan que los paquetes electorales no fueron recibidos, pero que se encontraron en el patio del Consejo Municipal Electoral.

Sin embargo la autoridad, fue omisa en señalar la hora en que dicen los encontraron y las condiciones en que llegaron los paquetes electorales; pues únicamente señalan que los paquetes no fueron recibidos y anexaron una fotografía en donde se advierte que los paquetes electorales se encuentran al pie de los estrados del Consejo Municipal Electoral; no obstante de dicha fotografía, no se advierte que los paquetes se encuentre abiertos, al contrario, se puede observar que éstos cuentan con sellos alrededor.

De igual manera, la parte actora no exhibe pruebas en donde acredite que los paquetes electorales fueron remitidos por personas ajenas a las facultades; por tanto si el actor pretende desvirtuar la presunción de constitucionalidad y validez de los resultados consignados en la votación



recibida en casilla invocando a alguna de las formalidades seguidas en la figura de la cadena de custodia en materia electoral, las pruebas directas o indirectas y demás indicios deben revestir especial trascendencia de tal forma que los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio se vean trastocados y afectados en tal grado de determinancia cualitativa (y preferentemente cuantitativa) que no permitan conocer exactamente qué sucedió con dicha votación o cómo arribaron determinados paquetes electorales a la sede del Consejo Municipal Electoral.

3. No pasa desapercibido que existe un acta de sesión extraordinaria, de nueve de junio, celebrada a las 17:41 diecisiete horas con cuarenta y un minutos; documental pública que merece valor probatorio pleno, en donde el Consejero Electoral Eriko Mauricio Lucas Mendoza, da cuenta sobre los paquetes electorales y señala que los encontraron en la sede del Consejo Municipal Electoral; sin embargo, no manifiestan nada que fue negligente el haber cerrado las instalaciones del Consejo Municipal Electoral y que incumplieron con sus funciones al abandonar las instalaciones sin antes haberse cerciorado dónde y cómo se encontraban los paquetes electorales, y es la única expresión del integrante del Consejo Municipal en la sesión de mérito, en la que nadie más comentó al respecto; y tampoco existe manifestación y no dan cuenta si los paquetes estaban abiertos, con señas de haber sido manipulados o alterados.

4. De los datos que se obtienen del Acta Circunstanciada de nueve de junio, celebrada a las 22:12 veintidós horas con doce minutos, documental pública que merece valor probatorio pleno, se puede aseverar que ni los funcionarios electorales ni los representantes de los partidos políticos manifestaron nada respecto a violencia ni a documentos manipulados ni alterados, ni sobre los paquetes electorales; validaron la elección e hicieron entrega de la constancia de mayoría y validez. Por lo que nos encontramos con datos que emiten las propias autoridades discordantes, en la que en un acta el Consejo Electoral Eriko Mauricio Lucas Mendoza, hace pronunciamientos sobre la falta de certeza de los documentos electorales y en otra aprueba la elección y la entrega de la

[Handwritten signature]

constancia de mayoría sin manifestar nada en contra.

5. También se cuenta con el acta de acuerdo del Consejo Municipal Electoral, relativo al acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal de nueve de junio, la cual obra a foja 148 del expediente; documental pública que se le concede valor probatorio pleno. En la que por unanimidad acuerdan abrir las diez caja con material electoral para extraer las actas originales y cotejarlas con las que presentó el Representante del Partido Encuentro Solidario y al no contar con una de las once casillas, correspondiente a la sección 113 Contigua 1, le piden al representante del partido ganador la copia al carbón, para que la información pueda ser capturada en el Sistema de Cómputos.

Del análisis de dicho documento, no se advierte que algún funcionario electoral, manifestara si los paquetes de los cuales validarían la información y entregarían la constancia de mayoría, se encontrarán vulnerados; contrario a ello, firmaron de conformidad el acta correspondiente.

6. Por su parte, en el Informe Circunstanciado, el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral, no defiende el acto reclamado, al contrario le deja la responsabilidad al Tribunal Electoral para que sea quien resuelva el asunto que ellos con su omisión provocaron.

Y además manifiesta que no puede dar certeza de que las actas de escrutinio y cómputo hayan sido llenadas dentro de la Jornada Electoral, por las acciones de violencia en todo el municipio; pero contrario a ello, el actor no logró acreditar que haya existido violencia el día de la Jornada Electoral y que ésta hubiera tenido cierta injerencia en las mesas de casillas o sobre sus integrantes.

Sin embargo a las manifestaciones realizadas en el Informe Circunstanciado, se advierte la falta de ética del Secretario Técnico, ya que cuando tuvo la oportunidad de señalar algo al respecto en las sesiones extraordinaria y permanente, ambas del nueve de junio fue omiso, y lo único que hizo fue aprobar junto a los integrantes del Consejo Municipal Electoral y los Representantes de los Partidos Políticos la elección municipal.



7. Se cuenta con originales y copias de las actas de escrutinio y cómputo en casilla que fueron remitidos por el Consejo Municipal Electoral y Partido Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario, documentos públicos, que merecen valor probatorio pleno.

Al respecto, se han establecido en diversos precedentes por diversos Órganos Jurisdiccionales, que las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo en casilla son documentos públicos, que merecen valor probatorio pleno en tanto no presenten alteraciones o enmendaduras que mermen su veracidad y autenticidad, ni encuentren diferencias en su contenido con los originales que existan.

Lo anterior, porque las actas en copia al carbón de su original que reciben los partidos políticos, por conducto de sus representantes en casilla, constituyen una forma de otorgar a los partidos constancia fehaciente que les sirva de prueba de los resultados obtenidos en cada casilla, tal como se dieron antes de proceder a cerrar los paquetes electorales.

En efecto, el Código Electoral local⁵¹ prevé que, una vez concluido el escrutinio y cómputo de la votación, se debe levantar el acta correspondiente, la cual deben firmar los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos o candidatos que actuaron en ella, a quienes se les proporcionará una copia legible de las actas respectivas.

Por tanto, esos documentos gozan de la misma fuerza de convicción que sus originales, siempre y cuando, como se reitera, no presenten alteraciones o enmendaduras que mermen su veracidad y autenticidad, ni encuentren diferencias en su contenido con los originales que existan en poder de la autoridad electoral.

La Sala Superior ha considerado que es posible, de manera excepcional, subsanar la ausencia del acta de escrutinio y cómputo de casilla

⁵¹ Artículo 234.- 1. Después de fijar los avisos correspondientes, el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, elaborará la constancia de clausura de la casilla, asentando la hora de clausura y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes de casilla.

2. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes que deseen hacerlo, recibiendo éstos, copia de la misma.

mediante la valoración del cartel de resultados.⁵² El cartel de resultados es un documento público, impreso de manera previa a la jornada electoral y distribuido por la autoridad electoral a todos los presidentes de las mesas directivas de casilla.

El Código Electoral local⁵³ establece que, una vez que los funcionarios de casilla concluyen todas las actividades relativas al escrutinio y cómputo de la votación, el presidente de la mesa directiva fija un aviso, en lugar visible del exterior de la casilla, con los resultados de la votación de cada una de las elecciones.

En este sentido, el citado aviso o cartel de resultados de la votación es firmado por el presidente de la casilla, así como por los representantes de los partidos políticos

Por tanto, el cartel de resultados constituye un documento idóneo para acreditar plenamente la existencia de los resultados obtenidos en las casillas, ante la ausencia del paquete electoral y el original o copias del acta de escrutinio y cómputo en casilla.

Lo anterior, porque los carteles de resultados son expedidos por la autoridad administrativa electoral dentro del ámbito de sus facultades, los cuales están suscritos por funcionarios de casilla y por los representantes presentes de los partidos políticos, con el objeto, ex profeso de que se conozcan los resultados electorales obtenidos en la correspondiente casilla; así como las actas al carbón que son entregados a los Representantes de los partidos políticos.

Caso concreto

A juicio de este Tribunal Electoral, son **infundados** los planteamientos del actor, relativos a que se vulneró el principio de certeza al ser entregados los paquetes electorales por personas que no estaban facultados para ello.

⁵² SUP-JRC-233/2002.

⁵³ Artículo 233.- Cumplidas las actividades a que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la Casilla fijará aviso en lugar visible del exterior de la misma, con los resultados de cada una de las elecciones, el que será firmado por el Presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

Lo infundado radica, en que los hechos de violencia, el traslado de los paquetes y las manifestaciones que señala, son insuficientes para considerar que se vulneró el principio de certeza en los resultados de la elección, mucho menos para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas involucradas o de la elección.

Hechos acreditados

En el caso, es importante tener en consideración los siguientes hechos:

- El seis de junio se llevó a cabo la elección ordinaria de Diputados Locales y de integrantes de Ayuntamiento, ambos de Chiapas.
- Las casillas 113 B y 113 C1, se colocaron en las instalaciones del Auditorio Municipal de Bejucal de Ocampo; 113 E1, se ubicó en la cancha de usos múltiples del Ejido Las Tablas; 114 B, 114 C1, 114 C2, en la cancha de usos múltiples del Ejido Ojo de Agua; 114 E1, 114 E1 C1, en el Domo de la Localidad del Ejido la Laguna, y la 115 B en el salón de usos múltiples, Barrio Reforma, 115 C1 salón de usos múltiples (calle sin nombre), 115 E1 Agencia Municipal, Barrio el Molino.
- El desarrollo de la jornada electoral, esto es, instalación de las casillas, recepción de la votación, cierre de la votación, escrutinio y cómputo de la votación recibida y publicación de resultados, transcurrió con normalidad, sin incidentes que pusieran en riesgo la elección. Datos que fueron obtenidos en la documentación pública que obra en el expediente.
- El seis de junio dos de junio, los Integrantes del Consejo Municipal informaron mediante escrito, que les hicieron del conocimiento que la sección 114, ubicada en el Ejido Ojo de Agua, habían disturbios y que por lo tanto, cerrarían las oficinas del Consejo porque temían por su integridad.
- Los paquetes electorales fueron dejados en el patio del Consejo Municipal Electoral, sin embargo no existe información sobre la hora de llegada al Consejo Municipal Electoral, quien los entregó, ni el estado en que llegaron; anexan una fotografía en las que aparentemente no presentan muestras de alteración.

- Con excepción del informe, no hay otros elementos en autos que permitan determinar lo ocurrido desde el cierre de las casillas hasta que llegaron a la sede del Consejo General del IEPC.

Lo anterior es relevante para este asunto, porque manifiesta el actor que hubo violencia generalizada, que los paquetes electorales fueron entregados por personas no identificadas y fuera de los plazos establecidos; y en el Acta Circunstanciada de siete de junio, los Integrantes del Consejo Municipal Electoral, hacen constar lo ocurrido el día de la Jornada Electoral en el que señalan "que los paquetes los fueron a dejar en el patio del Consejo Municipal sin medidas de seguridad establecidos en la Ley y para ellos anexan una fotografía, pero no existe acta de la hora en que llegaron, ni en qué condiciones llegaron.

Existe un acta de sesión extraordinaria, de nueve de junio, celebrada a las 17:41 diecisiete horas con cuarenta y un minuto, en donde el Consejero Electoral Eriko Mauricio Lucas Mendoza, da cuenta sobre los paquetes electorales y la forma en que arribaron a la sede del Consejo Municipal Electoral, de lo cual se advierte que es la única expresión del integrante del Consejo Municipal en la sesión de mérito; pero contrario a ello, no existe manifestación si los paquetes estaban abiertos, con señas de haber sido manipulados o alterados; documental pública que merece valor probatorio pleno.

Sin embargo, el dato que se obtiene del Acta Circunstanciada de veintidós de junio, celebrada a las 22:12 veintidós horas con doce minutos, documental pública que merece valor probatorio pleno; es que ni los funcionarios electorales ni los representantes de los partidos políticos manifestaron nada respecto a violencia ni a documentos manipulados ni alterados; validaron la elección e hicieron entrega de la constancia de mayoría y validez.

Luego entonces, quiere decir que cuando ocurrieron los hechos de violencia en los mencionados centros de votación, el procedimiento de escrutinio y cómputo, así como la correspondiente publicación de resultados ya había concluido, e incluso, se habían entregado las

correspondientes actas a los representantes de los partidos políticos; tal y como se advierte de lo señalado en el Acta antes mencionada.

¿Qué elementos existen para determinar que no hubo alteración o manipulación de la documentación electoral?

Las constancias de autos permiten arribar a la conclusión que la votación recibida en las casillas involucradas fue la efectivamente emitida por el electorado, sin que haya evidencia de alteración o manipulación alguna de la documentación electoral.

Para evidenciar lo anterior, se toma en consideración la documentación electoral correspondiente a cada una de las casillas que obra en autos, - sin contar la casilla 113 C1-, que se anula, mismas que fueron aportadas por el Consejo Municipal Electoral, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Encuentro Solidario; caso en el cual, se llevará a cabo un ejercicio comparativo de los resultados de la votación para advertir si existe o no coincidencia entre éstos.

(1)	(2) CASILLAS	(3) ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CON BASE EN LAS CUALES SE OBTUVIERON LOS RESULTADOS DE LA CASILLA		(6) COINCIDEN LAS ACTAS COTEJADAS		(7) OBSERVACIONES U OBJECIONES
		(4) COPIAS AL CARBÓN EN PODER DEL CME	(5) COPIA AL CARBÓN APORTADA POR ALGÚN PARTIDO POLÍTICO	SI	NO	
1	113 B	X	X	X		Ninguna
2	113 E1	X	X	X		En la hoja de incidentes asentaron: 1. Hubo incidente en el que señalaron que hubo protesta porque una misma persona pasó a acompañar anotar PES. 2. Hubo incidente en el que señalaron que hubo protesta porque una misma persona pasó a acompañar anotar Partido Chiapas Unido. Foja 454 del expediente.
3	114 B	X	X	X		En la hoja de incidentes asentaron: Se presentó un ciudadano el cual no aparece en la lista nominal, el presidente por error entregó las








[Handwritten signature]

						voletas de cada una de las elecciones y por error ellos se anularon las voletas y se depositaron en las urnas correspondientes (sic). Foja 455 del expediente.
4	114 C1	X	X	X		
5	114 C2	X	X	X		
6	114 E1	X	X	X		
7	114 E1 C1		X	X		Las Actas al carbón fueron presentadas por los Partidos Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario
8	115 B	X	X	X		
9	115 C1	X	X	X		
10	115 E1	X	X	X		

Del análisis de la documentación atinente, se obtuvieron los siguientes resultados:

Del cuadro que se visualiza enseguida se advierte que existe plena coincidencia entre los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de casilla del Consejo Municipal Electoral y la copia al carbón de esa acta que fueron aportadas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario.

Casilla 113 B

Partido, coalición o candidato	Original del acta de escrutinio y cómputo de casilla aportada por el CME	Copias al carbón del acta de escrutinio y cómputo de casilla aportadas por PVEM y el PES	Diferencia
	0	0	0
	0	0	0
	183	183	0
morena	0	0	0
	1	1	0
	0	0	0
	0	0	0
	168	168	0



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/097/2021

	1	1	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS NULOS	3	3	0
Total	356	356	0

De la información precisada, se advierte que los resultados son sustancialmente coincidentes sin errores que por lo menos presuntivamente permita demostrar una hipótesis distinta a aquella que la jornada comicial se mantuvo apegada a los principios constitucionales de certeza y legalidad electorales.

Del cuadro que se visualiza enseguida se advierte que existe plena coincidencia entre los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de casilla del Consejo Municipal Electoral y la copia al carbón de esa acta que fueron aportadas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario.

Casilla 113 E1









Partido, coalición o candidato	Original del acta de escrutinio y cómputo de casilla aportada por el CME	Copias al carbón del acta de escrutinio y cómputo de casilla aportadas por PVEM y el PES	Diferencia
	1	1	0
	0	0	0
	136	136	0
morena	0	0	0
	2	2	0
	0	0	0
	0	0	0
	193	193	0
	0	0	0

CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS NULOS	4	4	0
Total	336	336	0

De la información precisada, se advierte que los resultados son sustancialmente coincidentes sin errores que por lo menos presuntivamente permita demostrar una hipótesis distinta a aquella que la jornada comicial se mantuvo apegada a los principios constitucionales de certeza y legalidad electorales.

Del cuadro que se visualiza enseguida se advierte que existe plena coincidencia entre los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de casilla del Consejo Municipal Electoral y la copia al carbón de esa acta que fueron aportadas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario.

Casilla 114 B

Partido, coalición o candidato	Original del acta de escrutinio y cómputo de casilla aportada por el CME	Copias al carbón del acta de escrutinio y cómputo de casilla aportadas por PVEM y el PES	Diferencia
	2	2	0
	1	1	0
	95	95	0
morena	0	0	0
	2	2	0
	0	0	0
	0	0	0
	115	115	0
	1	1	0
CANDIDATOS	0	0	0



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

NO REGISTRADOS			
VOTOS NULOS	6	6	0
Total	220	220	0

De la información precisada, se advierte que los resultados son sustancialmente coincidentes sin errores que por lo menos presuntivamente permita demostrar una hipótesis distinta a aquella que la jornada comicial se mantuvo apegada a los principios constitucionales de certeza y legalidad electorales.

Del cuadro que se visualiza enseguida se advierte que existe plena coincidencia entre los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de casilla del Consejo Municipal Electoral y la copia al carbón de esa acta que fueron aportadas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario.

Casilla 114 C1









Partido, coalición o candidato	Original del acta de escrutinio y cómputo de casilla aportada por el CME	Copias al carbón del acta de escrutinio y cómputo de casilla aportadas por PVEM y el PES	Diferencia
	0	0	0
	0	0	0
	92	92	0
morena	0	0	0
	1	1	0
	0	0	0
	0	0	0
	178	178	0
	0	0	0
CANDIDATOS NO	0	0	0

REGISTRADOS			
VOTOS NULOS	6	6	0
Total	277	277	0

De la información precisada, se advierte que los resultados son sustancialmente coincidentes sin errores que por lo menos presuntivamente permita demostrar una hipótesis distinta a aquella que la jornada comicial se mantuvo apegada a los principios constitucionales de certeza y legalidad electorales.

Del cuadro que se visualiza enseguida se advierte que existe plena coincidencia entre los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de casilla del Consejo Municipal Electoral y la copia al carbón de esa acta que fueron aportadas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario.

Casilla 114 C2

Partido, coalición o candidato	Original del acta de escrutinio y cómputo de casilla aportada por el CME	Copias al carbón del acta de escrutinio y cómputo de casilla aportadas por PVEM y el PES	Diferencia
	3	3	0
	0	0	0
	83	83	0
morena	0	0	0
	0	0	0
	0	0	0
	0	0	0
	160	160	0
	0	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/097/2021

VOTOS NULOS	4	4	0
Total	250	250	0

De la información precisada, se advierte que los resultados son sustancialmente coincidentes sin errores que por lo menos presuntivamente permita demostrar una hipótesis distinta a aquella que la jornada comicial se mantuvo apegada a los principios constitucionales de certeza y legalidad electorales.

Del cuadro que se visualiza enseguida se advierte que existe plena coincidencia entre los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de casilla del Consejo Municipal Electoral y la copia al carbón de esa acta que fueron aportadas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario.

Casilla 114 E1









Partido, coalición o candidato	Original del acta de escrutinio y cómputo de casilla aportada por el CME	Copias al carbón del acta de escrutinio y cómputo de casilla aportadas por PVEM y el PES	Diferencia
	0	0	0
	2	2	0
	91	91	0
morena	0	0	0
	0	0	0
	0	0	0
	0	0	0
	141	141	0
	0	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS NULOS	4	4	0
Total	238	238	0

[Handwritten signature]

De la información precisada, se advierte que los resultados son sustancialmente coincidentes sin errores que por lo menos presuntivamente permita demostrar una hipótesis distinta a aquella que la jornada comicial se mantuvo apegada a los principios constitucionales de certeza y legalidad electorales.

Del cuadro que se visualiza enseguida se advierte que existe plena coincidencia entre los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de casilla del Consejo Municipal Electoral y la copia al carbón de esa acta que fueron aportadas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario.

Casilla 114 E1 C1









Partido, coalición o candidato	Original del acta de escrutinio y cómputo de casilla aportada por el CME	Copias al carbón del acta de escrutinio y cómputo de casilla aportadas por PVEM y el PES	Diferencia
	1	1	0
	0	0	0
	123	123	0
morena	0	0	0
	0	0	0
	0	0	0
	0	0	0
	130	130	0
	0	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS NULOS	3	3	0
Total	257	257	0

De la información precisada, se advierte que los resultados son sustancialmente coincidentes sin errores que por lo menos

presuntivamente permita demostrar una hipótesis distinta a aquella que la jornada comicial se mantuvo apegada a los principios constitucionales de certeza y legalidad electorales.

Del cuadro que se visualiza enseguida se advierte que existe plena coincidencia entre los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de casilla del Consejo Municipal Electoral y la copia al carbón de esa acta que fueron aportadas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario.

Casilla 115 B









Partido, coalición o candidato	Original del acta de escrutinio y cómputo de casilla aportada por el CME	Copias al carbón del acta de escrutinio y cómputo de casilla aportadas por PVEM y el PES	Diferencia
	0	0	0
	1	1	0
	163	163	0
morena	0	0	0
	1	1	0
	1	1	0
	0	0	0
	189	189	0
	0	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS NULOS	11	11	0
Total	366	366	0

De la información precisada, se advierte que los resultados son sustancialmente coincidentes sin errores que por lo menos presuntivamente permita demostrar una hipótesis distinta a aquella que la

jornada comicial se mantuvo apegada a los principios constitucionales de certeza y legalidad electorales.

Del cuadro que se visualiza enseguida se advierte que existe plena coincidencia entre los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de casilla del Consejo Municipal Electoral y la copia al carbón de esa acta que fueron aportadas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario.

Casilla 115 C1

Partido, coalición o candidato	Original del acta de escrutinio y cómputo de casilla aportada por el CME	Copias al carbón del acta de escrutinio y cómputo de casilla aportadas por PVEM y el PES	Diferencia
	2	2	0
	1	1	0
	184	184	0
morena	0	0	0
	4	4	0
	1	1	0
	0	0	0
	184	184	0
	0	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS NULOS	4	4	0
Total	380	380	0

De la información precisada, se advierte que los resultados son sustancialmente coincidentes sin errores que por lo menos presuntivamente permita demostrar una hipótesis distinta a aquella que la jornada comicial se mantuvo apegada a los principios constitucionales de

certeza y legalidad electorales.

Del cuadro que se visualiza enseguida se advierte que existe plena coincidencia entre los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de casilla del Consejo Municipal Electoral y la copia al carbón de esa acta que fueron aportadas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario.

Casilla 115 E1

Partido, coalición o candidato	Original del acta de escrutinio y cómputo de casilla aportada por el CME	Copias al carbón del acta de escrutinio y cómputo de casilla aportadas por PVEM y el PES	Diferencia
	0	2	0
	1	1	0
	78	184	0
morena	0	0	0
	1	4	0
	0	1	0
	0	0	0
	276	184	0
	0	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS NULOS	1	4	0
Total	357	380	0

De la información precisada, se advierte que los resultados son sustancialmente concordantes sin errores que por lo menos presuntivamente permita demostrar una hipótesis distinta a aquella que la jornada comicial se mantuvo apegada a los principios constitucionales de certeza y legalidad electorales.

Es importante señalar, que se analizó la documentación de diez casillas y toda la información vertida en las documentales exhibidas, fueron esencialmente coincidentes.

Determinación de este Tribunal Electoral

Las documentales mencionadas tienen valor probatorio pleno, porque se trata de documentos públicos,⁵⁴ cuya valoración en lo individual y en su conjunto, permiten a este Órgano Jurisdiccional arribar a la conclusión de que los hechos de violencia que dice ocurrieron en los centros de votación y específicamente en el Ejido Ojo de Agua, a pesar de no haberlos comprobado, no trascienden a la elección y, por tanto, no se vulnera el principio de certeza⁵⁵.

En primer lugar, porque los hechos de violencia que dice ocurrieron, los que no fueron comprobados, sucedieron posterior al escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, a la publicación de resultados en el exterior de ésta, e inclusive, a la entrega de las copias al carbón de las actas a los representantes de los partidos políticos.

En el caso, es importante destacar que esos actos de violencia no tuvieron incidencia alguna durante la recepción de la votación de la ciudadanía; por tanto, se considera que, en modo alguno, la participación o voluntad de los electores fuera afectada por esa circunstancia.

Y los paquetes llegaron a la sede del Consejo Municipal Electoral relativamente posterior al escrutinio y cómputo en casilla; esto derivado de lo señalado en el acta de siete de junio; en donde manifiestan entre otras cuestiones, la existencia de los paquetes electorales⁵⁶.

Y si bien, no existe recibo de entrega recepción de los paquetes electorales, esto se debe a la negligencia del actuar de los funcionarios del Consejo Municipal Electoral, ya que al escuchar rumores de que la

⁵⁴ Lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 40, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

⁵⁵ Similar criterio ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la resolución en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-32/2019 y acumulado.

⁵⁶ Obra en la foja de la 145 a la 146 del expediente.



sección 114, ubicada en el Ejido Ojo de Agua fue atacada, optaron por cerrar al considerar que estaban bajo amenaza⁵⁷; luego entonces, al no estar abiertas las oficinas del Consejo Municipal Electoral, no había quien recibiera la paquetería; por lo que los ciudadanos que fungieron como integrantes de las Mesas Directivas de Casillas al advertir que no había quien recibiera la paquetería electoral, optaron por dejarla en el patio del Consejo Municipal Electoral, acto que no fue culpa de ellos, sino del mal actuar de los funcionarios electorales, quienes violaron el código de ética profesional, al abandonar sus funciones y no dar aviso a las autoridades correspondientes para el resguardo.

El actuar de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo, se inobservaron los Principios Rectores y el Código de Ética de la Función Electoral.

Principios orientados a generar resultados con valor público, profesionalismo ético, responsabilidad social y calidad en la gestión, a fin de que la actividad pública sea de mayor valor agregado y se produzcan los resultados e impactos que la sociedad espera, en beneficio de la confianza hacia las instituciones, en particular, para garantizar el principio de certeza en los procesos de renovación de los cargos de elección popular.

Se dice esto, ya que, si bien de manera colegiada tomaron la decisión de cerrar las oficinas del Consejo Municipal Electoral por rumores de violencia, cierto es, que profesionalmente debieron dar aviso de manera pronta al Consejo General del IEPC y pedir el auxilio de la fuerza pública para que los primeros aprobaran dicha decisión y los segundos resguardaran el material electoral y no dejar a la deriva la paquetería.

En segundo lugar, porque la documentación electoral objeto de análisis en cada una de las casillas, genera certeza sobre los resultados de la votación, sin que se advierta algún elemento de prueba que acredite que la documentación electoral haya sido alterada o manipulada; pese a faltar recibos de entrega recepción, ello no es determinante para el resultado

⁵⁷ Documental que obra en la foja 149 del expediente.

de la votación; además porque la ruptura de la cadena fue de manera posterior al escrutinio y cómputo.

En efecto, como se precisó, la línea jurisprudencial⁵⁸ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que, el operador jurídico tiene el deber de tomar en consideración la documentación electoral que tenga a su alcance para salvaguardar la votación recibida en las casillas, y con base en ello, llevar a cabo el cómputo de la votación.

En esta misma línea de razonamiento, es pertinente traer a la vista el criterio que sustentó la hoy Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, al resolver el expediente identificado con la clave SDF-JRC-3/2011, consistente en que “cuando existan otros elementos que permitan corroborar que a pesar de que el paquete se encuentra alterado, su contenido no ha sido modificado, debe considerarse válida la votación, en razón de que se puede saber fehacientemente que los sufragios contenidos en el paquete electoral reflejan la voluntad de los ciudadanos.”, conclusión que, en sus debidas proporciones, rige en la especie, puesto que a pesar de que no se expidieron los recibos de mérito, se tiene que los paquetes se encontraron en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral y posteriormente fueron resguardados ellos mismos y trasladados a la sede alterna del Consejo General del IEPC y sus resultados fueron verificados durante la sesión de cómputo, en presencia de los representantes de los partidos políticos, sin que en el sumario se haga valer alguna incidencia sobre algún paquete, de tal suerte que ésta fuere suficiente para derrotar las presunciones de validez de los actos públicamente celebrados de buena fe, en el actuar de las autoridades. Así pues, la incertidumbre que sugiere el actor subyace en la falta de entrega, lo cual, como se observó, no genera una duda razonable en el sentido de concluir que los paquetes electorales, bajo el resguardo posteriormente del Consejo Municipal Electoral hubiesen sido violentados; sobre todo, porque el promovente no

⁵⁸ Jurisprudencia 22/2000, de rubro: CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.



hizo las imputaciones en forma cabal ni aportaron prueba suficiente para concluir en ese sentido.

En este sentido, el análisis y valoración de la documentación electoral de cada una de las casillas y considerando todos los elementos que integran el expediente y que han sido analizados, -porque la finalidad es realizar el cotejo y tener la certeza de la autenticidad de las actas-; es contundente en cuanto a la coincidencia sustancial de los resultados de la votación recibida por cada uno de los partidos políticos; además de que no existió objeción en cuanto a su contenido, ni se aportó elemento de prueba alguno en contra de su autenticidad en el término concedido por este Órgano Jurisdiccional, por lo que es dable concluir que los resultados contenidos en tales actas son el reflejo fiel de la voluntad ciudadana expresada en las casillas respectivas, en consecuencia, es que este Tribunal Electoral considera que deben tomarse en cuenta los resultados de tales casillas.

Para salvaguardar el principio de certeza y validar el cómputo de la elección, este Tribunal verifica que las nueve actas de escrutinio y cómputo de las casillas que la autoridad electoral exhibió junto a las agregadas del Partido Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario, no tengan huellas de alteración en el apartado correspondiente a la votación de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes; como se precisa a continuación:

a) **Casilla 113 B.** Se cotejaron las actas exhibidas por la autoridad electoral y las del Partido Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario, y el resultado es coincidente, sin muestras de alteración, ni errores, ni tachaduras.

b) **Casilla 113 E1.** Se cotejaron las actas exhibidas por la autoridad electoral y las del Partido Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario, y el resultado es coincidente, sin muestras de alteración, ni errores, ni tachaduras.

c) **Casilla 114 B.** Se cotejaron las actas exhibidas por la autoridad electoral y las del Partido Verde Ecologista de México y Encuentro

Solidario, y el resultado es coincidente, sin muestras de alteración, ni errores, ni tachaduras.

d) Casilla 114 C1. Se cotejaron las actas exhibidas por la autoridad electoral y las del Partido Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario, y el resultado es coincidente, sin muestras de alteración, ni errores, ni tachaduras.

e) Casilla 114 C2. Se cotejaron las actas exhibidas por la autoridad electoral y las del Partido Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario, y el resultado es coincidente, sin muestras de alteración, ni errores, ni tachaduras.

f) Casilla 114 E1 Se cotejaron las actas exhibidas por la autoridad electoral y las del Partido Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario, y el resultado es coincidente, sin muestras de alteración, ni errores, ni tachaduras.

g) Casilla 114 E1 C1. Se cotejaron las actas exhibidas por el Partido Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario, y el resultado es coincidente, sin muestras de alteración, ni errores, ni tachaduras.

h) Casilla 115 B. Se cotejaron las actas exhibidas por la autoridad electoral y las del Partido Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario, y el resultado es coincidente, sin muestras de alteración, ni errores, ni tachaduras.

i) Casilla 115 C1. Realizaron nuevo escrutinio y cómputo en la sede alterna del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

j) Casilla 115 E1 Se cotejaron las actas exhibidas por la autoridad electoral y las del Partido Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario, y el resultado es coincidente, sin muestras de alteración, ni errores, ni tachaduras.

En efecto, del análisis comparativo entre los resultados consignados en la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que son plenamente coincidentes.

Ahora bien, como se dijo, el análisis y valoración de las documentales genera convicción a este Órgano Jurisdiccional sobre la certeza de los resultados de la votación recibidas en las aludidas casillas, dado que los resultados son sustancialmente idénticos, sin que exista algún medio de prueba por el cual se acredite, aún de manera indiciaria, la alteración o manipulación de la documentación electoral.

En tercer lugar, la parte actora únicamente sustentó la violación al principio de legalidad y certeza en los hechos de violencia acontecidos en los centros de votación y estos han sido desvirtuados, y en la cadena de custodia.

Y si bien señaló en su demanda inicial que las actas no fueron suscritas por los funcionarios de casillas y se pone en duda el contenido y las firmas que en ellas pudiera contenerse por no haberse plasmado en puño y letra por las autoridades correspondientes y facultadas para ello; su señalamiento es incorrecto, ya que se cuenta en el expediente con la ubicación e integración de mesas directivas de casillas (ENCARTE)⁵⁹, y del análisis realizada y cotejada con las actas de escrutinio y cómputo, se advierte que los funcionarios de casilla que fungieron el día de la Jornada Electoral, fueron los que el Instituto Nacional Electoral eligió; es decir, los nombres y apellidos que se encuentran en el ENCARTE son los mismos que se encuentran en las actas de escrutinio y cómputo; por lo que existe certeza de que quienes recibieron la votación, llenaron y firmaron las actas fueron los ciudadanos elegidos por la autoridad electoral. Tal y como se esquematizó anteriormente.

Por otro lado, si bien los paquetes electorales se encontraron en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral, sin saber específicamente la hora de llegada, no obstante no se hizo constar la hora de llegada de los paquetes ni describieron el estado en que arribaron, sino que únicamente anexaron una fotografía, pero sin realizar un análisis descriptivo; y posteriormente dichos paquetes estuvieron en posesión de las autoridades electorales, y ante la necesidad de salvaguardar su integridad, determinaron trasladar los paquetes a la sede del Consejo

⁵⁹ Obra de la foja 051 a la 064 del expediente.

General para realizar la sesión permanente para el desarrollo del cómputo de la elección municipal con el conocimiento de los Representantes de los Partidos Políticos; y no existe indicio alguno de que los paquetes hubiesen sido alterados o que sus cintas hayan sido transgredidas. Estos datos se obtienen de las documentales que obran en el expediente.

Sin embargo, conforme a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, es meridianamente claro que los paquetes electorales arribaron a las instalaciones del Consejo Municipal Electoral posterior a la Jornada Electoral, ya que levantaron acta circunstanciada en donde hacen constar lo ocurrido el día de la Jornada Electoral seis de junio; luego entonces, su denuncia, no debe viciar al acto público válidamente celebrado.

Aunado a que, en la sesión permanente de cómputo municipal, en la que también realizaron el recuento de la casilla 115 contigua 1, estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido, Nueva Alianza y Encuentro Solidario, sin que hubieran manifestado algo señalado sobre alteración alguna de los paquetes o aspectos relacionados con la afectación a la cadena de custodia. Además, se razona que los partidos tenían la carga de demostrar que la autoridad electoral no fue diligente en la salvaguarda de la cadena de custodia.

Asimismo, tampoco existe prueba alguna de la cual se advierta que los resultados de la elección son distintos o diametralmente diferentes a los así considerados por la autoridad responsable.

Y si bien aconteció una situación extraordinaria, los integrantes del Consejo Municipal Electoral no dan cuenta de que los paquetes hayan sido vulnerados o que se hayan recibido con muestras de alteración; y derivado del estudio de cada uno de los datos asentados, éstos no son discordantes.

Por tanto, como su premisa se basa en la vulneración al principio de certeza, sin que en el caso exista evidencia de que los resultados son distintos a los así considerados, en tanto, se insiste, para declarar la



nulidad de la elección es indispensable que las causales estén plenamente acreditadas y sean determinantes.

En este sentido, se considera que el principio de certeza está garantizado, porque los resultados de la elección se pudieron corroborar con la diversa documentación que tenía el Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo y la que fue proporcionada por el Partido Político Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario, y si bien existió una irregularidad como ya se mencionó, que la entrega de los paquetes no se llevó a cabo de manera ordinaria, no se acreditó que la documentación y los paquetes electorales fueron alterados o manipulados.⁶⁰

Es decir, no se asentó por parte de la autoridad electoral que los paquetes electorales se hubieran recibidos con muestras de alteración; tampoco hubo manifestación alguna por parte de los integrantes del Consejo Municipal Electoral ni de los Representantes de los Partidos Políticos; tan es así, que ellos mismos los trasladaron a la sede alterna del Consejo General en la ciudad capital para llevar a cabo la sesión permanente y declarar la validez de la elección.

Esto es así, porque no hay prueba alguna para desvirtuar la validez de los documentos que se confrontaron y cotejaron, para determinar la fiabilidad de la votación recibida en las casillas ubicadas en el centro de votación que fue objeto de actos de violencia y por tanto, existe correspondencia entre dichos documentos que contienen los resultados y la voluntad del electorado.

Conclusión

De lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que los hechos de violencia que dice sucedieron y la vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales, no trascendieron al resultado de la elección por lo siguiente:

1. Los hechos de violencia sucedieron después del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, a la publicación de los

⁶⁰ Similar criterio ha sostenido el órgano revisor de éste colegiado mediante resolución SX-JDC-0808/2018.

resultados y la entrega de las actas de escrutinio y cómputo a los representantes de partidos políticos, y no existe convicción de que dichos actos hubieran incidido sobre los resultados de la Jornada.

2. Existe certeza de que quienes recibieron la votación, llenaron y firmaron las actas fueron los ciudadanos elegidos por la autoridad electoral, tal y como se advierte del ENCARTE.

3. Del análisis de los elementos de prueba se advierte que la comparación de los resultados de la votación asentados en las actas de escrutinio y cómputo, respectivos y los que arrojó el nuevo escrutinio y cómputo ante el Consejo Municipal son sustancialmente idénticos.

4. Efectivamente, existió una irregularidad, sin embargo, la coincidencia sustancial entre los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo en casilla como en el acta de recuento generan certeza de que no existió alteración o manipulación de la documentación electoral o en los resultados de la votación.

5. En cuanto a la casilla 114 extraordinaria 1 contigua 1, si bien no existe el acta original, lo cierto es que los resultados consignados en las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, que presentaron el PVEM y el PES coinciden plenamente, sin que exista prueba sobre alteración o manipulación alguna.

6. La parte actora en el término concedido no controvertió la autenticidad o contenido de las pruebas analizadas, menos aún, aporta elementos de convicción que acrediten, aún de manera indicaría, que la documentación electoral no es auténtica o que los resultados considerados por la autoridad sean distintos, de ahí que la violencia u otra irregularidad haya trascendido al contenido de dichas actas y de los resultados mismos de la elección.

7. El análisis de todo el caudal probatorio genera convicción de que su entrega de forma extraordinaria de ninguna manera haya afectado la integridad de los paquetes y del contenido de los mismos.

De ahí que no le asista razón al actor en cuanto a que se vulneró el

principio de legalidad y certeza por alteración o manipulación de la documentación electoral; y si bien, como ya se mencionó anteriormente, no se cumplió con lo ordenado en el artículo 236, del Código de Elecciones, el que establece sobre la recepción, depósito y custodia de los paquetes en que contengan los expedientes de casilla, esto no conduce a su nulidad.

Además, en el Acta Circunstanciada de siete de junio⁶¹, hacen constar los hechos ocurridos el seis de junio y en el que manifiestan que los paquetes se encontraban en el patio del Consejo Municipal Electoral; por lo que es de suponer que sí llegaron al término del cierre de la casilla a su debido destino final.

Pero además, del análisis de las Actas de sesión de nueve de junio, respectivamente, el Representante del Partido Chiapas Unido, parte actora, estuvo presente en la sesión extraordinaria y sesión permanente de cómputo y no manifestó nada en cuanto a la violencia que dicen sucedió el día de la Jornada Electoral, tampoco realizó oposición en cuanto a la aprobación del cómputo; contrario a ello firmó aceptando la declaración de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección al partido ganador.

Además, dicha decisión se apoya en el criterio que emitió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Tercera Circunscripción Plurinominal Federal, en la resolución del Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-224-2021, en el que señaló que ante el cumulo inconformidades de las representaciones partidistas sobre su autenticidad, resultaba necesario el poder cotejar el acta presentada por el partido ganador con otro documento; lo que en este caso sí sucedió, las documentales que se analizaron, fueron las cotejadas por la autoridad electoral, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Encuentro Solidario; cuyas actas además, cuentan con el nombre y firma de los representantes de los Partidos Políticos ante las mesas directivas de casilla.

Como corolario de lo anterior, la falta de observancia a alguna etapa de los procedimientos que integran lo que se le denomina cadena de

⁶¹ Que obra de la foja de la 145 a la 147 del expediente.

custodia, no necesariamente acarrea la nulidad de la votación recibida en casilla ni puede entenderse como una afectación grave y determinante que atente contra la certeza de la votación, ello, en razón de que se debe justipreciar, en su medida, los alcances de la irregularidad denunciada en relación con los resultados que se obtengan en el cómputo de la elección.

En esta tesitura, es pertinente destacar que en la especie prevalece el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; en efecto, la Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración con la clave de expediente SUP- REC-145/2016, estableció como principios y valores constitucionales propios de la materia electoral, los siguientes:

1. Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios;
2. El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;
3. El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas;
4. El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico;
5. La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones;
6. Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo;
7. La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; a la tutela judicial efectiva en materia electoral;
8. La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los candidatos;
9. El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de

casilla y de la elección en su conjunto.

10. Los principios y valores enunciados rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática.”

De lo anterior, se corrobora que existe una presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, con lo cual se impone la carga de la prueba a quien afirme alguna contravención al estado de derecho, de esta forma, quien interponga algún medio de impugnación para sostener una infracción debe demostrar sus aseveraciones, más allá de la imputación en el plano hipotético.

Luego entonces, es meridianamente claro que en los procedimientos electorales rigen los principios de la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la máxima publicidad y la objetividad; así, a través de la función electoral, entre otras cosas, se pretende salvaguardar la certeza del resultado como del sufragio.

En este orden de ideas, de la ejecutoria emitida por la Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REC-145/2013, se desprende que la certeza del resultado implica la certidumbre del sentido de la votación, mientras que la certeza del voto consiste en la claridad sobre la autenticidad y libertad del ejercicio al derecho activo al voto. En esta tesitura, la Sala Superior expuso que el principio de certeza implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos y partidos políticos, respecto del actuar de la autoridad electoral.

Asimismo, apuntó que el significado de este principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Por lo tanto, concluyó que el principio de certeza en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones

deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente, por veraz y, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre.

En cuanto al voto libre, la Sala Superior consideró que se presenta, cuando éste es carente de violencia, amenazas y coacción, por lo que, afirmó que el principio de libertad del sufragio significa, por una parte, la manifestación de una decisión libre, ausente de coacción o manipulación indebida que se traduce en la posibilidad del elector de votar por la opción de su preferencia y, por otra parte, que el sufragio se acompañe de otras libertades como expresión, asociación, reunión o manifestación.

Consecuentemente, al no quedar acreditado contundentemente el hecho a que hace referencia el partido actor en su demanda por no existir en autos lo necesario para probar verazmente su pretensión, dicho agravio a criterio de este Tribunal Electoral es **infundado**.

3. Irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación

La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de **once** casillas, manifestado que durante el desarrollo de la jornada electoral, se cometieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables, que forme evidente ponen en duda la certeza de la votación; mismas que se precisan en la tabla:

NO.	CASILLA
1	113 B
2	113 C1
3	113 E1
4	114 B
5	114 C1
6	114 C2

7	114 E1
8	114 E1 C1
9	115 B
10	115 C1
11	115 E1

<<Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

...>>

De inicio se señala, que los supuestos que integran la fracción XI, prevista en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios son los siguientes:

- 1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- 2) Que no sean reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.
- 3) Que pongan en duda la certeza de la votación, en forma evidente; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al



elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

- 4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

En lo que se refiere al primer supuesto normativo, por irregularidad debe entenderse todo acto que sea contrario a la ley, es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral; ahora bien, para determinar la gravedad, debe tomarse en cuenta primordialmente las consecuencias jurídicas, del acto o conducta de referencia, esto es, las repercusiones que afecten el resultado de la votación y la trascendencia que trae consigo; y, por plenamente acreditada, significa que el acto o conducta irregular es de una notoriedad tal, que ya sea por sí o por algún otro medio probatorio se acredite su existencia, y por lo mismo, no deja lugar a duda alguna, así entonces, concluimos que por irregularidad grave plenamente acreditada se refiere a un acto o conducta practicada de manera contraria a la norma establecida y que afecta a la función electoral negativamente y que esa irregularidad está demostrada de manera notoria, clara y precisa; cabe destacar que estas irregularidades deben, por sí solas, ser suficientes para configurarse como causal de nulidad independiente de las previstas en las fracciones de la I, a la X, del artículo 102, de la Ley de la materia.

En cuanto al segundo supuesto que se refiere a no reparables, significa que los actos o conductas no se puedan enmendar, corregir, remediar, o subsanar en su oportunidad, y que por lo mismo, trascienden al resultado de la votación.

Se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa, y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla,

afectando los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.

Lo anterior tiene sustento en la tesis XXXVIII/2008, de rubro y texto siguientes:

"NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

Por lo que se refiere al tercer supuesto que pongan en duda la certeza de la votación; por certeza se entiende que, las acciones o conductas realizadas, son veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo los errores y desterrando cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellas adquieran el carácter de auténticas.



Respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 39/2002⁶², de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.”

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la Jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación emitió el criterio contenido en la tesis relevante 015/2000⁶³, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. De conformidad con lo previsto en el párrafo 1, inciso k), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Al respecto debe precisarse que no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que tales irregularidades no sean reparables en esta etapa. En efecto, si se

⁶² Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

⁶³ Idem.

atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en la ley adjetiva de la materia, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta. Sirven de ejemplo a lo anterior, los casos relativos a la entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el código de la materia señala; la entrega de los citados paquetes por personas no autorizadas o, en su caso, el supuesto referido a recibir la votación en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección, respectivamente. Consecuentemente, las irregularidades a que se refiere el inciso k) del precepto antes mencionado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, durante el desarrollo de la jornada electoral o después de la misma, siempre y cuando se trate de actos que, por su propia naturaleza, pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación.

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar las causales de nulidad específicas contenidas en las fracciones de la I a la X, del artículo 102, de la Ley de Medios, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 21/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 302, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL. En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de

modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

Ahora bien, en el agravio referido la parte actora manifiesta que durante el desarrollo de la Jornada Electoral se cometieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación; mismas que se analizarán en su conjunto:

Que en las casillas 113, B, 113 C1 y 113 E1, el electorado fue sujeto de intimidación y violencia y los funcionarios electorales, no pudieron realizar el escrutinio y cómputo de forma ordenada y segura, por lo que las actas de escrutinio y cómputo en sí, no poseen legalidad ni certeza de que fueran llenadas en ese momento, sino por el contrario, existe confabulación para que después de los hechos violentos.

Que en las casillas 114 B, 114 C1 y 114 C2, ubicadas en la Cancha de Usos Múltiples, calle sin nombre, sin número, Ejido Ojo de Agua, Código Postal 30955, Bejucal de Ocampo, Chiapas, Frente a la Casa Ejidal, ocurrieron los mismos hechos, de tal manera que las acciones de violencia que no permitieron el establecimiento y concreción de un escrutinio y cómputo en las casillas, recuperación debida de los paquetes electorales y lograr la obtención de certeza en la legislación.

Que en las casillas 115, B, 115, C1 y 115 E1, existió violencia generalizada que no permiten concluir que el llenado de las actas de escrutinio y cómputo fueran llenadas por las mesas directivas de casilla.

Que existió violencia física sobre los miembros de las casillas, personas votantes y observadores, entendiéndose esto como la materialización de actos que afecten la integridad de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, afectando la libertad y secreto del voto, el perfecto escrutinio y cómputo, con la intención de incidir en el resultado de la votación.

Para comprobar dichos agravios, solicitó la prueba de inspección judicial de la página de internet oficial de la Fiscalía General del Estado, en

donde emite comunicado sobre los hechos violentos suscitados el día seis de junio, así como de diversas páginas de internet, con corte periodístico que abonan a la certeza, comprobación y convicción de que el escrutinio y cómputo no fue realizado y por lo consiguiente, modificado o llenado en otro lugar, para simular una elección limpia.

De igual manera ofrece como prueba el Acta de la sesión de nueve de junio CDE/17/CME/010/E/3/21.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en autos, no existe medio de prueba que acredite la relación que tiene el denunciante de los hechos graves con las casillas 113 B, 113 C1, 113 E1, 114 B, 114 C1, 114 C2, 114 E1, 114 E1 C1, 115 B, 115 C1 y 115 C2, que pretende se anule la votación.

Aunado a que, tampoco expone las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitó la violación; en qué afectó la votación en la casilla, en qué afectó la votación al partido político que representa, quiénes son los ciudadanos que dice sufrió agresiones y que vinculación tendría éste con el resultado de la votación en la casilla aludida, lo anterior a fin de poder verificar si constituye o no una irregularidad determinante para el resultado de la elección, y que por ende, este Tribunal deba analizar la consecuencia jurídica.

Al respecto, de la foja 157 a la 161 del expediente, obra el acta de la sesión ordinaria CDE/17/CME/010/E/3/21, de nueve de junio de dos mil veintiuno, celebrada en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el domicilio que ocupa la sede alterna del IEPC, sito en 18 Poniente Sur, Colonia Penipak, en la que dentro de los puntos del orden del día fueron los siguientes: 1. Lista de asistencia y certificación del quorum legal. 2. Declaratoria de instalación de la sesión. 3. Lectura y aprobación en su caso, del orden del día. 4. Toma de protesta de representantes de partidos políticos y candidatos independientes que han sido acreditados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para desempeñar el cargo ante ese Consejo Electoral (sustituciones o registro en su caso). 5. Lectura y aprobación del proyecto de acta de la sesión ordinaria de fecha 6 de junio de 2021. 6. Dar cuenta



de la correspondencia recibida. 7. Aprobación de los siguientes acuerdos:

7.1 Por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por algunas causales de ley; en dicha sesión el Consejero Electoral Eriko Mauricio Lucas Mendoza, manifestó que no habían recibido los paquetes electorales y que tenían conocimiento que dichos paquetes estaban retenidos por personas ajenas al Consejo Municipal; y el Consejero Electoral Elidio Levi Borrayas Ramírez, dice narrar lo que vivió en el Ejido Ojo de Agua, sin embargo, fueron omisos en plasmarlo en el acta respectiva, por lo que no se sabe qué sucedió, ni cuál fue la experiencia suscitada en dicho Ejido; y tampoco mencionan sobre la violencia física o presión a los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas o el electorado.

Y en la sesión permanente que obra de las fojas 136 a la 142 del expediente, de las 22:12 horas, del mismo nueve de junio, los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo, Chiapas, incluyendo los Partidos Políticos Chiapas Unido, Encuentro Solidario, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, validaron la elección y expidieron la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora; no señalaron nada respecto a ninguna violencia.

Documentales públicas que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 40, numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, gozan de valor probatorio pleno.

De dichas documentales, no se aprecia lo que pretende acreditar la parte actora, que señala, que el electorado fue sujeto de intimidación y violencia y que los funcionarios no pudieron realizar el escrutinio y cómputo de forma ordenada y segura, por lo que dichas actas no poseen legalidad ni certeza de que estas fueran llenadas en ese momento; ya que en dicha acta documental pública no menciona tales señalamientos; ésta se refiere a los puntos antes señalados.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que si bien, Norli Adilene Hernández Pérez, el veinticuatro de mayo presentó denuncia ante el Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra, en de El Porvenir, Chiapas, en contra de Reynol Méndez Pérez, Lutanio

Morales Velázquez, Eleazar Gómez Morales, César Hernández Velázquez, Claíser y/o Cleíser Hernández Velázquez, Francisco Soto, César Hernández y Oliver Pérez Hernández, tal como se advierte de la copia certificada por funcionario público de la denuncia, la cual señala en la parte reversa de la última foja, que le asignaron el número de Registro de Atención 33-070-0608-2021; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos certificados por funcionario facultado para ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios; sin embargo, únicamente evidencian que, ante ese órgano técnico investigador, se presentó una persona a realizar una denuncia en contra de otras, por la probable comisión de hechos delictuosos.

En efecto, para este Tribunal, las documentales exhibidas por el accionante, únicamente generan indicio de que probablemente las personas denunciadas cometieron un ilícito, y que por ello, el órgano investigador de acuerdo a sus atribuciones y facultades constitucionales, se encuentra indagando, a efecto de que, una vez concluida la misma, determine si el hecho imputado, se cometió o no.

Por ello, las actuaciones de índole penal exhibidas como pruebas, deberían ser concatenadas con otros elementos de convicción, ya que se limitó en señalar que Norli Adileni Hernández Pérez, presentó la querrela, y para ello, exhibió copias certificadas de la denuncia correspondiente; lo cual, como se dijo, es insuficiente para alcanzar los efectos jurídicos que pretende a través del medio de impugnación que hoy se resuelve; por lo dichas probanzas tienen el carácter de indicios y únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio de este Órgano Jurisdiccional.

Además, porque se trata de declaraciones unilaterales que realiza una ciudadana respecto a los hechos acontecidos, sin que haya certeza de que realmente sucedieron tales hechos; y éstas, si bien fueron aportadas en copias certificadas, son documentos privados, que no hacen prueba plena, y no puede negárseles el valor indiciario que arrojan, de acuerdo a



lo señalado en el artículo 41 de la Ley de Medios; cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o administrados con otros medios de prueba que obren en autos.

Se cita como apoyo a lo anterior, la Tesis II/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente⁶⁴: **“AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS.”**

Y si bien, pretende demostrar que en Bejucal de Ocampo, Chiapas, hubo violencia generalizada, tal y como lo demuestra la testimonial de Norli Adileni Hernández Pérez y la nota informativa de dos de junio, en donde se deja de manifiesto que ya existían conatos de violencia; eso no está en contradicción, sin embargo, según el comunicado que emite la Fiscalía del Estado de Chiapas y las notas periodísticas de la Jornada y Cuarto Poder, los hechos ocurrieron en el Ejido Ojo de Agua y no en toda la comunidad.

En ese sentido, a pesar de acreditarse lo manifestado por la parte actora, de que existió violencia generalizada, de acuerdo a las pruebas ofrecidas y exhibidas que obran en autos, se advierte que la violencia fue en el Ejido Ojo de Agua y no en toda la Comunidad, por lo que se estima que sus alegaciones no son determinantes para poder decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Y si bien, el ciudadano Inocencio González Sánchez, quien promueve en su calidad de ex Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo, realizó manifestaciones mediante escrito de siete de julio, constante a fojas 515 y 516 del expediente, estos no se toman en cuenta debido a que el promovente, no es parte del Juicio.

En base a lo anterior, los motivos de agravio, se califican como **infundados** ante la insuficiencia de material probatorio que acredite las

⁶⁴ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

aseveraciones del recurrente; ya que únicamente exhibe dos imágenes fotográficas de un automóvil y una copia simple de denuncia.

Apartado B. Causal de Nulidad prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios

La parte actora alega que durante el desarrollo de la jornada electoral, se suscitaron diversas irregularidades graves y no reparables que pusieron en duda la certeza de la votación al no aplicarse los principios rectores del sufragio libre y secreto, y que son notoriamente existentes en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio y son determinantes en el resultado de la votación, y que asegura son actos que encuadra en la violación contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 103, de la Ley de Medios, mismo que establece lo siguiente:

<<Artículo 103

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;

...>>

Precisado lo anterior, cabe resaltar que, en esencia, las bases constitucionales del sistema electoral federal y local se encuentran regulados en los artículos 41, 60, 99, 115, 116 y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De tales disposiciones se desprende que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los tres niveles de gobierno, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo.

Que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Conviene traer a colación en el presente asunto que, conforme a las máximas de la experiencia que, si alguno de los principios fundamentales

en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, no se podrán considerar aptos para surtir sus efectos legales.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis X/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIONES SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**⁶⁵.

Se afirma lo anterior, ya que la premisa mayor contenida en la fracción I, del artículo 103, numeral 1, de la Ley de Medios, consiste en la posibilidad de declarar nula una elección, siempre que se acrediten las causales de nulidad legalmente establecidas (artículo 102) en cuando menos el 20% veinte por ciento de las casillas electorales instaladas en el municipio.

Por tanto, al margen de la necesidad de acreditar el requisito especial de la determinancia, para estar en posibilidad jurídica de decretar la nulidad de la elección ordinaria de Miembros de Ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, Chiapas, se requiere que, por lo menos, en un veinte por ciento de las casillas electorales que ahí se instalaron, se hayan declarado la nulidad de la votación recibida, por haberse acreditado alguna de las causales previstas en el artículo 102 de la Ley de Medios.

La anterior es una norma taxativa que no permite satisfacer el porcentaje previsto sólo con casillas cuya votación se hubiera anulado, sino con casillas cuya votación subsistiera como válida, no obstante que en ellas se hubieran detectado votos computados de forma irregular, pero cuya inconsistencia se hubiera calificado como intrascendente o no determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla objeto de controversia.

⁶⁵ Consultable en el micrositio *Iuselectoral*, consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

En el Municipio de Bejucal de Ocampo, Chiapas, se instalaron el total de once casillas previstas para esa localidad, y que son: 113 B, 113 C1, 113 E1, 114 B, 114 C1, 114 C2, 114 E1, 114 E1 C1, 115 B, 115 C1 y 115 C2; referencia que se toma en cuenta por ser aquella que se encuentra acreditada con el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento⁶⁶; por ende, y toda vez que no existe constancia documentada de que las conductas irregulares que aduce el actor para lograr su pretensión, tales como intimidación y violencia al electorado y funcionarios electorales, falta de certeza de que el llenado de las actas de escrutinio y cómputo lo realizaron personas ajenas a las designadas, y demás conductas que se encuentran prohibidas por la legislación electoral, se hayan acreditado que fueron efectuadas durante la jornada electoral ordinaria local, el pasado seis de junio, así como tampoco existe evidencia de que tales circunstancias hayan sido determinantes para el resultado de la votación, es por lo que no puede tenerse por acreditada la cualidad de "determinante", para la actualización de la causal de nulidad que se atiende.

Resulta oportuno mencionar que, en las actas circunstanciadas CDE/17/CME/010/E/3/2021 y CDE/17/CME/010/P/2021, ambas de nueve de junio, levantadas con motivo de la sesión extraordinaria y permanente de cómputo municipal, se constató la presencia del representante suplente estatal Rusbel Espinosa Hernández, del partido actor, sin que hiciera uso de la voz para formular alguna manifestación en torno a los hechos suscitados el día de la jornada electoral, a las irregularidades en relación al escrutinio y cómputo; a la violencia que dice existió en el Ejido Ojo de Agua. Máxime que una de las casillas fue objeto de recuento, momento en el cual, se hubiera hecho notar las manifestaciones que denuncia.

Por lo que, al no satisfacerse lo previsto en la fracción I, del artículo 103, numeral 1, de la Ley de Medios, relativo a la exigencia de acreditar las causales de nulidad legalmente establecidas (artículo 102) en por lo menos el 20% veinte por ciento de las mesas directivas de casilla electorales instaladas en el Municipio de Bejucal de Ocampo, Chiapas, en

⁶⁶ Documental que obra en la foja 205 del expediente.

virtud de que, si bien se decretó la nulidad de una casilla (113 C1), esto equivale al 9% de la votación total, en consecuencia se estima que el agravio en estudio es **infundado**.

Se conmina a la autoridad

De autos se advierte a foja 116, del presente expediente, que el Secretario Ejecutivo del IEPC, hace constar en la razón de dieciocho de junio, que no se recibieron escritos de Tercero Interesado; sin embargo a foja 206 del sumario, obra el escrito signado por el Tercero Interesado Partido Encuentro Solidario, a través de Sergio Cerafín Roblero Reyes, en su carácter de Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo, Chiapas, recibido a las 23:33 veintitrés horas con treinta y tres minutos del diecisiete de junio en Oficialía de Partes del citado Instituto; en consecuencia a lo anterior, se conmina al Secretario Ejecutivo del IEPC, para que en lo subsecuente procure actuar con diligencia al dar trámite a los medios de impugnación que envíen a este Órgano Jurisdiccional, con el apercibimiento de imponerle una amonestación pública en caso de reincidencia.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los presentes asuntos, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 127, numeral 1, fracción VII, de la Ley de la materia, lo procedente es modificar el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, Chiapas, efectuada el seis de junio del año en curso, con base en los datos obtenidos; para quedar en los términos siguientes:









SÉPTIMA. Efectos de la sentencia

Recomposición del cómputo municipal

Al declararse la nulidad de la votación recibida en la casilla **113 C1**, con fundamento en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

artículo 102, numeral 1, fracción I, se precisan los resultados obtenidos en las casillas anuladas en este fallo y se procede a modificar el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, correspondiente al 010 Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo:


Cuadro de Casilla anulada

Partido Político o Coalición	Votación casilla 113 C1
	0
	1
	161
morena	0
	0
	0
	0
	196
	0
Candidatos no registrados	0
Votos Nulos	0
Total	358

SEMPRE EN CERIA

En ese sentido, se hace la recomposición del cómputo municipal restando la votación total anulada:

Votación final

Partido Político o Coalición	Cómputo inicial	Votación anulada	Cómputo final	
			Número	Letra
	10	0	10	Diez

Handwritten signature

	6	1	5	Cinco
	1,389	161	1,228	Mil doscientos veintiocho
morena	0	0	0	Cero
	10	0	10	Diez
	2	0	2	Dos
	0	0	0	Cero
	1,930	196	1,734	Mil setecientos treinta y cuatro
	2	0	2	Dos
Candidatos no registrados	0	0	0	Cero
Votos Nulos	36	0	36	Treinta y seis
Total	3,385	358	3,027	Tres mil veintisiete

De lo anterior se advierte que, luego de realizada la recomposición del cómputo municipal, la plantilla ganadora sigue siendo la postulada por el Partido Encuentro Solidario, **por lo que debe subsistir la declaración de mayoría y validez en favor del citado instituto político.**

En esta tesitura, al resultar por una parte fundado, infundados e inoperante los agravios hechos valer por el Partido Político Chiapas Unido, a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo, Chiapas; con fundamento en el artículo 266, numeral 1, del Código de Elecciones, y 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo procedente es modificar el cómputo municipal y **CONFIRMAR** la declaración de validez, y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Bejucal de Ocampo, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Onécimo Esaú Santizo Roblero, postulada por el Partido Encuentro Solidario.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara la nulidad** de la votación recibida en la casilla 113 C1, por las razones precisadas en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **modifica** el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el 010 Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en los términos **precisados en esta ejecutoria.**

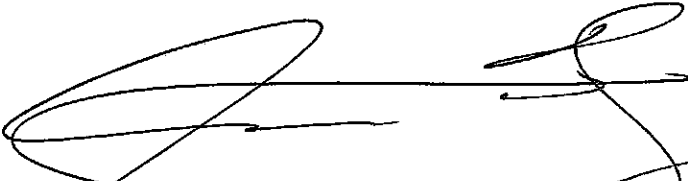
TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez, y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Bejucal de Ocampo, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Onécimo Esaú Santizo Roblero, postulada por el Partido Encuentro Solidario.


Notifíquese la presente resolución **personalmente** a la parte actora (Partido Chiapas Unido) a través de la cuenta de correo electrónico autorizado aranda_asesorjuridico@hotmail.com; al **Tercero Interesado** (Partido Encuentro Solidario) al correo electrónico autorizado govillac67@outlook.es; con copia autorizada de esta determinación; por oficio, a la autoridad responsable **Consejo Municipal Electoral de Bejucal de Ocampo**, al correo autorizado notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable; y por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad.

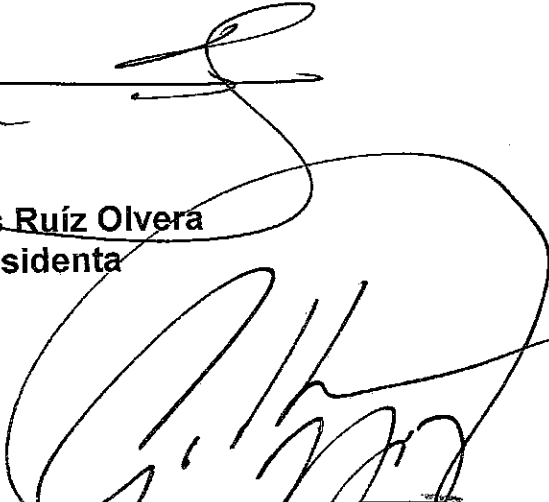
Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.


En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**


Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

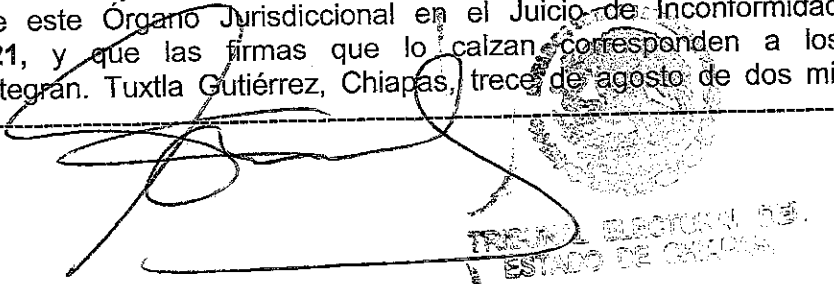
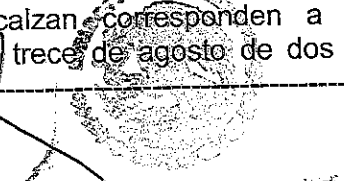

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Batiz Garcia
Magistrado


Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General



Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/097/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, trece de agosto de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARIA GENERAL